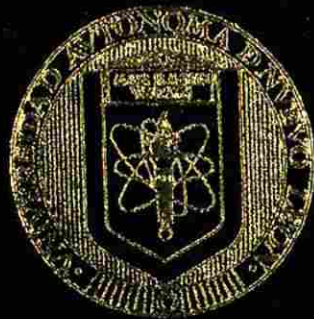


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



T E S I S

LA CONFESIONAL EN EL DERECHO LABORAL.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO LABORAL,

P R E S E N T A :

LIC. VICTOR MANUEL PONCE ROSENDO

A S E S O R

DR. ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS

CD. UNIVERSITARIA, ENERO DE 2003

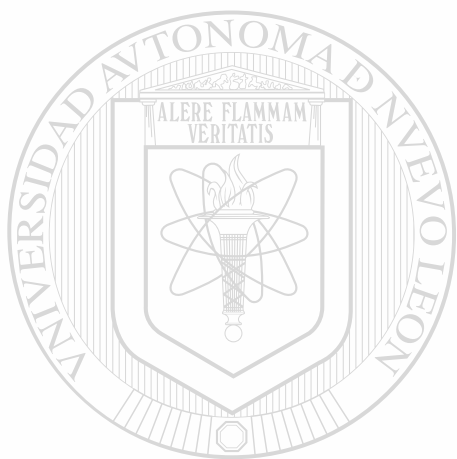
TM

K 1

FDYC

2003

. P 66



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



T E S I S

LA CONFESIONAL EN EL DERECHO LABORAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO LABORAL

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
P R E S E N T A :

LIC. VICTOR MANUEL PONCE ROSENDO

A S E S O R .

DR. ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS

CD. UNIVERSITARIA, ENERO DE 2003

983623

TH
K1
FD4C
2003
.P66



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

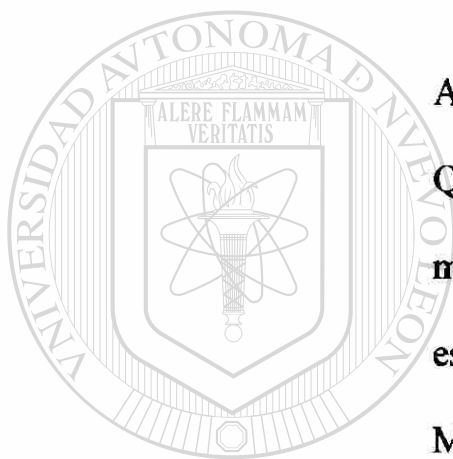


FONDO
TESIS

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

Gracias por permitirme seguir
viviendo y darme salud para
salir adelante en mis
proyectos.



A MIS PADRES:

Que me dieron la vida quienes
me impulsaron y apoyaron a que
estudiara en la ciudad de
Monterrey.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A MI ESPOSA MAYRA: [®]

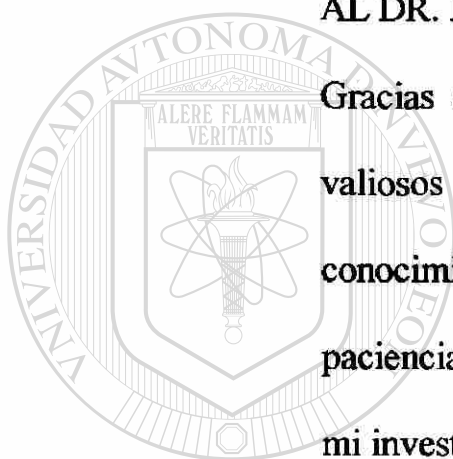
Gracias por ese apoyo, comprensión,
confianza y amor que me has dado,
que me permite realizarme en todos
los aspectos.

A MI HIJO VICTOR DANIEL:

**Gracias por darme ternura, amor y
comprensión, quien es mi aliento y
fuerza para cumplir mis
propósitos.**

AL DR. ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS:

**Gracias a mi asesor de tesis por el tiempo
valiosos que me dedicó, por sus
conocimientos que me transmitió y por la
paciencia que me tuvo para la realización de
mi investigación.**



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ®

GRACIAS:

**A mis amigos, compañeros de
trabajo y en especial a los abogados
postulantes que dedicaron un
espacio de su tiempo para la
realización de la presente
investigación.**

INDICE

CAPITULO PRIMERO

PAG.

A. ANTECEDENTES.....	1
1. EUROPA.....	3
a. OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855.....	7
b. DESAHOGO DE LA CONFESIONAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855.....	11
c. VALORACION DE LA CONFESIONAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855.....	14
2. AMERICA.....	18
3. MEXICO.....	18

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTO FILOSOFICO.....	25
--------------------------------	-----------

CAPITULO TERCERO.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

A. CONCEPTOS BASICOS, DERECHO, PROCESO Y TRABAJO..	31
1. CONCEPTO DE DERECHO.....	32
2. CONCEPTO DE PROCESO.....	32
3. CONCEPTO DE TRABAJO.....	33
B. CONCEPTO DE CONFESION.....	34
C. ELEMENTOS DE LA CONFESION.....	42
D. CLASES DE CONFESION.....	44
E. SUJETOS DE CONFESION.....	52
F. POSICION Y PREGUNTA.....	53

CAPITULO CUARTO.

MARCO LEGAL.....	56
-------------------------	-----------

CAPITULO QUINTO.

DERECHO COMPARADO.

A. EL DERECHO ESPAÑOL.....	62
1. OFRECIMIENTO Y SUJETOS DE LA CONFESIONAL.....	63
2. SU DESAHOGO.....	67
3. VALORACION DEL INTERROGATORIO DE PARTE.....	71
B. EL DERECHO PARAGUAYO.....	73
1. SUJETOS DE CONFESION.....	73
2. SU DESAHOGO.....	75
3. SU VALORACION.....	78
C. EL DERECHO ARGENTINO.....	79
1. OFRECIMIENTO.....	80
2. SU DESAHOGO.....	83
3. VALORACION.....	84
4. CONCLUSIONES DEL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL.....	85
D. LA CONFESIONAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.....	86
1. SUJETOS DE LA CONFESION Y SU OFRECIMIENTO.....	86
2. DESAHOGO.....	88
E. LA CONFESION EN EL DERECHO PENAL.....	91
1. SU VALOR.....	92

CAPITULO SEXTO.

LA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL

A. OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL.....	98
B. ADMISION DE LA CONFESIONAL.....	107
1. CONFESIONAL OFRECIDA A CARGO DE LA CONTRAPARTE.....	108

2. CONFESION OFRECIDA PARA HECHOS PROPIOS.....110

CAPITULO SEPTIMO.

DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.

A. CITACION DE LOS ABSOLVENTES.....	117
B. ABSOLVENTE IMPUNTUAL.....	118
C. FORMULACION DE POSICIONES.....	120
1. MOMENTO EN QUE DEBEN FORMULARSE.....	120
2. COMO FORMULAR LAS POSICIONES.....	122
D. CALIFICACION DE LAS POSICIONES.....	129
E. RESPUESTA A LAS POSICIONES.....	130
F. APERCIBIMIENTOS EN LA CONFESIONAL.....	131
G. INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE A LA CONFESIONAL...132	
H. EL INTERROGATORIO LIBRE EN EL DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.....	137
1. GENERALIDADES.....	137
2. CONCEPTO.....	139
3. DESAHOGO DEL INTERROGATORIO LIBRE EN LA PRACTICA.....	140
4. APERCIBIMIENTOS EN EL INTERROGATORIO LIBRE.....	144
5. INTERROGATORIO LIBRE COMO PRUEBA AUTONOMA...151	

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO OCTAVO.

LA CONFESIONAL NO SIRVE PARA TRASLADAR LA VERDAD

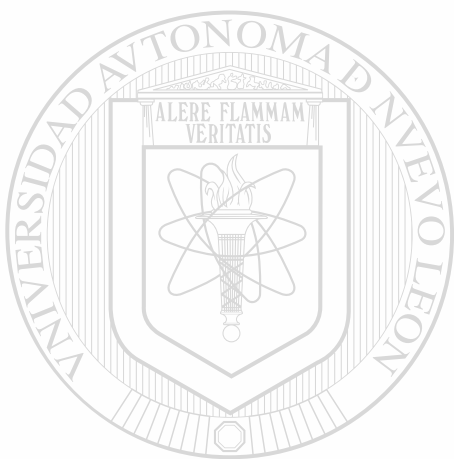
AL PROCEDIMIENTO LABORAL.

A. LA ELABORACION DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DE LA CONTESTACION.....	153
B. EL NERVIOSISMO Y LA IMPREPARACION ESCOLAR DE LOS TRABAJADORES.....	154
C. OTRAS OPINIONES DOCTRINALES.....	155

D. ENCUESTAS REALIZADAS.....158

CONCLUSIONES.....162

BIBLIOGRAFIA.....165



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



INTRODUCCION.

La confesional como medio de convicción en juicio, en su momento fue la reina de las pruebas, tan es así que, cuando se producía confesión, ello era motivo de terminar la controversia. Hoy en día, en la práctica laboral nos damos cuenta que ha dejado de tener la eficacia que en antaño tuvo y, más que crear en el juzgador un estado de certidumbre sobre los hechos que conforman la litis en un procedimiento laboral, lo aparta de la verdad.

El tema que nos ocupa es de suma importancia, pues cuando se produce confesión en un juicio laboral, impacta en el laudo y, si se produce por confusión, o bien, en forma ficta, definitivamente la resolución que se pronuncie estará sustentada en una mentira, ya que las partes mienten en juicio.

La investigación a exponer tiene por objeto realizar un análisis objetivo de la confesional y determinar que no es un medio de convicción que permita trasladar la verdad de los hechos al proceso laboral. Así mismo, abordaremos legislaciones y doctrinas extranjeras, legislación y doctrina nacional y jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados, así como

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de determinar algunas ventajas que pudieran ser utilizadas en nuestro derecho laboral. En lo particular, pretendo obtener el grado de maestro en Derecho Laboral con la obra en cuestión.

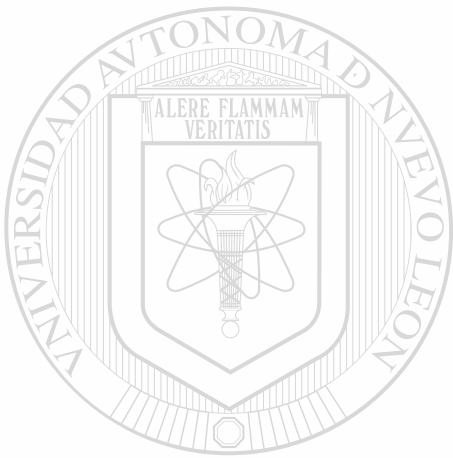
Ofrezco de antemano, una disculpa al lector, pues la falta de bibliografía extranjera limitó que la tesis que se sostiene no haya sido desarrollada de una manera más amplia y dar al lector una mayor información, pues la fuente que mayormente se utilizó en este ámbito fue el Internet. Otra limitación a que nos enfrentamos, y ésta a nivel personal, consistió en la falta de tiempo, ya que las actividades del trabajo y del hogar no permitieron la dedicación a esta investigación de un tiempo considerable.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Se utilizó el método exegetico; es decir, el análisis tanto de la legislación nacional como de la extranjera; así mismo, aplicamos el método comparativo, esto es, la normatividad de países tales como España, Paraguay, Argentina, así como la nacional en materia Civil y Penal, en relación la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, el método analítico nos permitió la crítica de opiniones y conceptos de diversos autores para aportar ideas y conceptos propios. Entre los autores que más impactaron en la

presente obra se cita al Dr. Ismael Rodríguez Campos y Néstor De Buen Lozano.

¿Será eficaz la confesional en un juicio laboral? Sostenemos que la confesional no sirve para trasladar la verdad de los hechos al juicio laboral.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO PRIMERO

A. ANTECEDENTES

La evolución del ser humano ha reflejado que es un ente que no puede vivir aislado, dado su naturaleza social, pues necesita vivir en grupo para obtener sus satisfactores físicos, biológicos, sentimentales, morales, alimenticios, sociales, etc... Era de esperarse que, cuando se dieron las primeras agrupaciones imperaba la ley del mas fuerte, y posterior a ello, en caso de conflictos, la manera de ajustar cuentas era mediante la ley del Tali3n “ojo por ojo y diente por diente” es decir, la venganza. Hubo la necesidad de que el hombre en sociedad, para su convivencia arm3nica, cediera la totalidad de su libertad para sujetarse a una serie de normas que le garantizaran su seguridad f3sica, moral, espiritual, fisiol3gica y jur3dica; y es as3 como nacen los Estados de Derecho, cuyo objetivo es regular la conducta de los gobernados para garantizar una convivencia en armon3a. En este orden de ideas, los Estados de Derecho han institucionalizado en sus reg3menes jur3dicos la figura del “proceso” que como etapa procesal se entiende, seg3n Cipriano G3mez Lara,¹ “etapa en que se pronuncia o dicta una sentencia”, esto presupone, una parte accionante, una demandante y un juez y excepcionalmente un tercero; en donde los primeros dos har3n valer sus argumentos ante el juez, para que 3ste resuelva lo que en derecho

¹ Cipriano G3mez Lara. *Teor3a General del Proceso*. 9ª Ed. Ed. Harla S.A. de C.V. M3xico 1996. P3g. 101.

proceda; y para ello las partes se apoyarán de cualquier recurso que tengan a su alcance y que en el ámbito del derecho se denominan “medios de prueba”.

En un principio, la confesional fue la reina de las pruebas por considerarse la mas perfecta, eficaz, ligera y con menos costo, ya que su peso estribaba en que se prestaba bajo juramento decisorio o indecisorio, lo que significaba en el primero de los casos que, lo que declarara el litigante hacía prueba plena en juicio; mientras que en el segundo, sólo perjudicaba a quien la realizaba. En la actualidad creemos que la confesión en juicio ha dejado de ser efectiva para trasladar la verdad real al proceso y es por ello que merece una atención especial en la presente investigación. En el presente capítulo trataremos los antecedentes de la figura en comento en Europa, América y México para tener un panorama claro del tema a tratar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1. EUROPA.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Algunos tratadistas, como Víctor de Santo,² afirman que la confesión se conoció en el derecho romano como declaración de partes que posteriormente fue reemplazada por el interrogatorio formal *per positiones*.

Sigue comentando el citado autor que, en el Derecho Común Europeo, se les otorgó preeminencia a las posiciones y fueron consagradas en casi

² Víctor De Santo. *La Prueba Judicial. Teoría y Práctica*. 2da. Edición actualizada. Editorial Universidad. Buenos Aires 1994. Pág. 242.

todos los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de Francia, Italia (1865), Alemán (1887) y Procedimiento civil Español de 1830 y 1855.³

El interrogatorio informal fue utilizado para obtener la confesión o reconocimiento de las partes, de hechos desfavorables. En el Derecho canónico se introdujo el juramento del adversario como una forma de solucionar el litigio y ello fue acogido por diversas legislaciones en Europa, que más tarde se abandonó; pues el inconveniente consistía en que se prestaba juramento decisorio por la parte declarante y ello implicaba que su respuesta tenía validez plena y era aceptada por la parte oferente colitigante; de ahí lo riesgoso de dicha institución, pues el resultado del juicio dependía de la voluntad del declarante quien, en su caso, podía mentir.⁴

Resulta sumamente interesante realizar un breve estudio de la confesión como medio de prueba en el Derecho Español y en específico, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 reformada en 1891, ya que encontramos cuestiones interesantes de cómo se ofrece, como se desahoga y como se valora dicha probanza.

Los antecedentes de la confesión como medio de prueba, en Europa y, en especial en España, se remiten a la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente a partir de 1855, en donde en su artículo 279 ocupaba en número 4º como uno de los medios de prueba que pueden usarse en juicio.

³ Ídem

⁴ Ibidem. Pág. 283

Posteriormente, el tratadista D. José María Manresa y Navarro,⁵ quien comenta la citada ley establece que se le ubicaría posteriormente en el orden número 1º en el artículo número 587 que se localiza en la Sección Quinta denominado “DE LOS MEDIOS DE PRUEBA” y cuya transcripción se anota:

“Artículo 587. Los medios de Prueba que se podrán hacer uso en juicio, son:

Confesión en juicio.

Documentos públicos y solemnes.

Documentos privadas y correspondencia.

Los libros de los comerciantes que se llevan con las formalidades prevenidas en la sección 2ª., título 2º., libro 1º. Del Código de Comercio.

Dictámenes de peritos.

Reconocimiento judicial.

Testigos.”

En dicha legislación, según comenta el citado tratadista MANRESA Y NAVARRO,⁶ la confesión como medio de prueba es “la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria”, distinguiéndose diversas clases de confesión: judicial que puede

⁵ D. José María Manresa y Navarro. *Comentarios a la Última Ley de Enjuiciamiento Civil Española*. Tomo III Imprenta y Encuadernación de A. de J. Lozano. México 1892. Págs. 201-202.

⁶ *Ibidem*, Pág. 203.

ser “expresa y tácita”, “simple y cualificada”, “dividua e individua”. Se entiende por confesión:

a. EXPRESA Y VERDADERA. Aquélla que se hace en juicio con palabras claras y terminantes, sin ambigüedad ni tergiversación de los hechos;

b. TACITA O FICTA. Es aquella que se deduce de un hecho o se supone por la ley;

c. SIMPLE. Es la que hace el litigante confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta.

d. CUALIFICADA. La que se hace reconociendo la verdad del hecho contenido en la pregunta, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención del contrario; esta a su vez se divide en:

1- DIVIDUA O DIVISIBLE. Es la que contiene circunstancias o modificaciones que son independientes o pueden ser separadas del hecho sobre el que recae la pregunta, verbigracia, si se confiesa una deuda y se añade que se ha pagado después, en cuyo caso no se tendrá por cierta esta última circunstancia si no la prueba el confesante; y

2- INDIVIDUA O INDIVISIBLE. Es la que contiene modificaciones o circunstancias que no pueden separarse del hecho preguntado, verbigracia, tal sería el caso de confesar que se recibió una cantidad pero por concepto distinto al contenido en el hecho que se pregunta, en cuyo caso no se puede aceptarse la confesión en la parte favorable y desecharse en la adversa.

a. OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, el ofrecimiento de la confesión como medio de prueba en juicio, revistió una particularidad, pues comenta el C. José María Manresa y Navarro,⁷ que dicha probanza tenía cabida desde que se recibía el pleito a juicio hasta la citación para sentencia en primera instancia, esto es, que no se daba una sola vez la absolución de posiciones o preguntas como lo llamó la citada ley, pues dicho evento tiene lugar cuantas veces sea ofrecido por los litigantes, únicamente dentro del lapso aludido, con la limitación que no podían formularse las mismas posiciones y, después del período probatorio, únicamente se aceptará una sola vez por cada parte.

En efecto, el artículo 579 de la citada legislación exponía:

“Artículo 579.- Desde que se reciba el pleito a prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 1º.- del art. 497.”

La confesión, como declaración de parte, prevenía la citada ley, en su artículo 580 que:

“... podrá prestarse, a elección del que las pidiere, bajo juramento decisorio o indecisorio. En el primer caso, hará

⁷ Cfr. D. José María Manresa y Navarro. Obra Citada pág 206. Ver Cita 5

prueba plena no obstante otras. En el segundo, solo perjudicarán al confesante”.

Manresa y Navarro,⁸ esgrime que, en sus inicios, la confesión era la reina de las pruebas en virtud de que se prestaba bajo juramento decisorio, entendiéndose por juramento “ el acto por el cual el hombre pone a DIOS por testigo de que es verdad lo que dice, o de que cumplirá lo que promete”; por lo que si el litigante pedía la confesión de su colitigante, bajo este tipo de juramento, lo que respondía el absolvente era prueba plena, no obstante que hubiere otro medio de convicción en contrario, mientras que cuando se elegía el indecisorio, únicamente se tomaba en cuenta en lo que perjudicaba al confesante.

Los artículos 581 y 582 de la Ley Española en cuestión, señalan la forma de ofrecimiento y recepción de la prueba de confesión, los cuales textualmente dicen,

“Artículo 581.- Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, y en sentido afirmativo, y deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate. El juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos. Del interrogatorio que las contengan no se acompañará copia.”.

“Artículo 582.- La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto, la presentación del

⁸ Cfr. D. José María Manresa y Navarro. Obra Citada pág 203. Ver Cita 5

interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.”

De lo anterior se infiere que las posiciones:

a. Debían presentarse por escrito en el momento en que el litigante oferente las allegue al juez; ya sea que las presente sin reserva de su contenido, por medio de interrogatorio en pliego cerrado o al momento de desahogo de la probanza,⁹ nótese que el oferente no las podía articular en forma oral, pues forzosamente tenían que presentarse por escrito en pliego.

b. Debían ser claras, precisas y en sentido afirmativo, es decir, el contenido debería ser tal que no hubiere margen a la confusión y limitándose en todo momento a los hechos aducidos en el juicio, esto es, tanto en la demanda, contestación, ampliación, réplica y dúplica. Su formulación tenía que ser en sentido afirmativo para que se consideraran como hechos ciertos y reconocidos respecto de la parte que formule.

Una vez ofrecida la confesión a cargo del colitigante, el juez debía señalar día y hora para la absolución de las posiciones, citandose al absolvente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Cuando se suscitaba el caso que el absolvente no comparecía sin justa causa que se lo impida, en la segunda cita tenía lugar el apercibimiento de tenerlo por confeso si no se presentaba. Comenta José María Manresa y Navarro,¹⁰ que

⁹ Cuando el litigante no tiene inconveniente en que el contrario se entere del contenido de las posiciones, las presenta en pliego abierto, pues no hay el temor de que se conducirá con falsedad, y cuando lo que pretende es crear sorpresa en su adversario, las exhibe en sobre cerrado y, finalmente puede optar por presentarlas al desahogarse la probanza si piensa que puede abusarse del pliego cerrado. (Op. Cit. D. José María Manresa y Navarro. Pag. 210-211)

¹⁰ Cfr. D. José María Manresa y Navarro. Obra Citada pág 206. Ver Cita 5

la segunda cita es a “instancia de la parte que la hubiera solicitado, y no de oficio”, y es cuando el juez citará de nueva cuenta al colitigante, con el apercibimiento de tenerlo por confeso si persistía en su inasistencia. Creemos que el citado autor argumenta que la segunda cita es a instancia de parte, apoyándose en el artículo 580 ya transcrito en el que se establecía “...estas declaraciones podrán prestarse, a elección del que las pidiere...”, pues el artículo 583 de la Ley en cuestión no hace alusión, si la citación la tenía que solicitar el oferente o era de oficio por el juez.

b. DESAHOGO DE LA CONFESIONAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 se advertía que quienes participan en el desahogo de la Prueba de Confesión son: el juez, el actuario y el litigante oferente y por su puesto, el declarante, quienes tenían las siguientes atribuciones y obligaciones:

a. EL JUEZ. Es quien tiene la función de admitir las preguntas, ya sea que se hayan presentado en pliego cerrado o en el mismo acto y para ello debe tomar en cuenta que sean claras, precisas, que se formulen en sentido afirmativo, que se refieran a los hechos alegados en juicio y que no hayan sido objeto de examen anterior, pues como se comentó con anterioridad, el desahogo de la confesión no se circunscribía a una sola diligencia, sino que podía tener lugar en más de una, cuando las partes así lo solicitaban con la limitante que, dichas diligencias se circunscribían en el lapso comprendido desde que el juicio se abría a pruebas hasta la citación de la sentencia, y

además de que se permitía formular posiciones repetidas. Así mismo, es la persona encargada de examinar al absolvente, de apercibirlo de tenerlo por confeso si persiste en no contestar o contestar con evasivas, pues así lo prevé la citada ley en sus artículos 584, 585, 586 y 594 que textualmente dicen:

“Artículo 584. En el acto de la comparecencia, el juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado o en el mismo acto, y a continuación examinará sobre cada una de las admitidas a la parte que haya de absolverlas”,

“Artículo 585. El declarante responderá por si mismo, de palabra en presencia de la parte contraria y de su letrado si asistiere. No podrá valerse de ningún borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio del juez sean necesarios para auxiliar la memoria”,

“Artículo 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las de las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. Si se negare a declarar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueran evasivas el juez de oficio o a instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.”

“Artículo 594. No podrá exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrá exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba.”.

El juez debía adoptar las medidas que juzgaba convenientes para que la prueba de confesión se desahogara sin incidente alguno, pues para el caso de que dos o más litigantes debían declarar sobre las mismas posiciones, era necesario que se les separara para que no se comunicaran ni enterarse previamente del contenido del pliego, ello lo comenta el tratadista D José María Manresa y Navarro en su obra “ Comentarios a la Última Ley de Enjuiciamiento Civil Española” al hacer alusión al artículo 590, visible en la página 1218.¹¹

b. EL LITIGANTE OFERENTE. Participa en el desahogo de la confesión, cuando exhibe en el acto el pliego que contengan las posiciones al tenor de las que deba ser examinado el litigante absolvente, así como cuando el absolvente se conduzca con respuestas evasivas, en cuyo caso hará moción al juez de que se le tenga por confeso respecto de los hechos en los que la respuesta otorgada por quien absuelve, no sea “categórica y terminante”.

c. EL ACTUARIO. La persona que se encarga de dar fe del desahogo de la confesión en juicio es el actuario, quien deberá dar lectura de la diligencia a quien haya prestado la declaración de confesión. En dicho momento, el juez preguntaba si la parte declarante la ratifica o deseaba añadir o variar lo que consideraba pertinente, debiéndose anotar a continuación lo que dijere, finalizando con la firma del litigante oferente, el absolvente, el juez y finalmente autorizándola el actuario.

¹¹ Cfr. D. José María Manresa y Navarro. Obra Citada. Pág. 218. Ver Cita 5

Cuando por enfermedad o circunstancias especiales, el juzgado no se constituía en audiencia pública, esto es, por razones de enfermedad de los absolventes litigantes o por alguna circunstancia especial, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, autorizaba al actuario a fin de que se constituyera en la casa del interesado para recibirle la declaración, interviniendo en dicha diligencia únicamente el actuario y quien prestaba su declaración, habiendo prohibición expresa de la ley, de que el contrario no debería de estar presente en dicha diligencia; y ello no implicaba que se le dejara en estado de indefensión, pues en caso que la declaración tuviese algún punto dudoso, el colitigante contrario tenía un término de tres días a fin de que se desahogara la declaración, respecto de los hechos dudosos.

c. VALORACION DE LA CONFESIONAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, la confesión expresa de las partes litigantes hacía prueba plena en juicio y, aún con la existencia de algún otro medio de convicción en contrario, pero siempre que la parte oferente la solicitara bajo juramento decisorio, pues en caso que se desahogara bajo juramento indecisorio, como decía el artículo 580 de la citada ley, únicamente lo declarado perjudicaba a quien absolvía posiciones.

En cambio, la confesión ficta en la citada legislación, no tenía la trascendencia que en la actualidad ocupa; por principio de cuentas, en caso de que un litigante no acudía a la primera cita a absolver las posiciones ofrecidas por el contrario, no se le declaraba confeso, sino que el apercibimiento de tenerlo por confeso se efectuaba hasta el segundo

citatorio, y en caso de no presentarse o rehusare a declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente, no obstante del apercibimiento, decía el artículo 593 de la Ley en comentario: "...podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva."; es decir, en principio, no se le aplicaba la sanción aludida, sino que el juez, a su arbitrio decidía en la sentencia si lo tenía o no por confeso, lo que en la actualidad en nuestro derecho sería violatorio de garantías, ya que existe jurisprudencia que obliga al juzgador a tomar en cuenta una confesión ficta cuando no medie prueba en contrario.

Para que la confesión de parte sirva de prueba plena y eficaz contra quien la hubiera prestado, era menester que concurrieran las siguientes circunstancias:

a. Que el confesante sea mayor de 25 años; y si fuere menor, pero mayor de 14, que declare con intervención de su curador, quedándole sin embargo, a salvo el beneficio de restitución "in integrum" en caso de lesión:

b. Que sea libre y espontánea la confesión, sin coacción física de ninguna clase;

c. Que se haga a sabiendas, o con ciencia y conocimiento cierto de lo que se declara y no por ignorancia o error de hecho;

d. que el confesante declare contra sí mismo o para obligarse a otro; pues si lo hiciera a su favor o en perjuicio de un tercero, sería ineficaz la confesión;

e. Que sea hecha en juicio y ante juez competente, que lo será el que conozca del pleito, o aquél a quien este diere comisión;

f. Que se haga la confesión encontrándose presente la parte contraria, o su procurador;

g. Que recaiga sobre cantidad, cosa o hecho cierto y determinado; y

h. Que no sea contra la naturaleza ni contra las leyes: como si uno confesara ser padre de otro que es de su misma edad, o que es esclavo de otro siendo ambos ciudadanos españoles¹².

En resumen, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 buscaba la verdad de los hechos materia del juicio, a través de la declaración de partes en vía de confesión, es decir, se buscaba la verdad mediante la palabra hablada del absolvente, tan es así, que se podía citar a absolver posiciones una y otra vez dentro del periodo de apertura de pruebas hasta la cita para la sentencia, con las limitaciones anotadas con antelación. Se buscaba la comparecencia de los litigantes a toda costa, pues se citaban hasta por segunda cuando no comparecían al juzgado sin que mediara causa justificada. La efectividad de la confesión dependía si se prestaba bajo juramento decisorio o indecisorio, así como de otros requisitos jurisprudenciales que han quedado anotados. Finalmente, creemos que la citada legislación permitía la prolongación de los juicios, pues el hecho de permitir que los litigantes solicitaran la confesión del contrario por más de una vez, ello sin duda, demoraba el periodo de desahogo de las pruebas.

2. AMERICA

En los países sudamericanos no encontramos antecedente alguno de la confesión, pero basta observar la legislación de Chile y Colombia para darnos cuenta la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en

¹² Cfr. D. José María Manresa y Navarro. Obra Citada Pág 205. Ver Cita 5

dichos países. En el Derecho Argentino no encontramos antecedente alguno de la institución en cuestión, ya que los autores como Víctor de Santo y Hernando Devis Echandía remiten su antecedente al Derecho Canónico y a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. MEXICO

En la época colonial, no se encuentra antecedente alguno acerca de la confesión. Las Leyes de Indias solamente hacen referencia al testigo. En nuestra legislación, la confesión encuentra su antecedente de manera implícita en la Constitución de 1857 en el artículo 14 y 16, y que de acuerdo con el tratadista Juventino V. Castro, más tarde se consagró en los artículos 14 y 16 en forma definitiva en la Constitución del cinco de Febrero de 1917. Se dice que el antecedente es de manera implícita debido a que dichos numerales establecen que:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

En consecuencia, los gobernados tienen a su alcance, la garantía de ser oídos y una manera de hacerlo es, mediante el ofrecimiento de medios probatorios, entre los cuales se encuentra el de confesión.

En materia laboral, la prueba de confesión tuvo una regulación formal a partir de la Ley Federal del Trabajo vigente desde el 18 de Agosto de 1931, pero no de una manera completa, pues ni siquiera el legislador le otorga un apartado especial a los medios de prueba, ya que los ubica en el Título Noveno. Del Procedimiento ante las Juntas, Capítulo IV. De Los Procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, del artículo 527 al 530, los cuales a continuación se transcriben para su análisis.

“Artículo 527. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar

las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestada en sentido afirmativo, las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que consten en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aunque no sean propios.”

“Artículo 528. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.

No podrá valerse de borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria.”

“Artículo 529. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida.

Si se niega a declarar, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas.”

“Artículo 530. La Junta podrá constituirse con el secretario en el domicilio de cualquiera de los interesados para la práctica de la diligencia correspondiente, si por enfermedad u otras circunstancias especiales no pueden concurrir a declarar. Si dicha autoridad lo estima prudente, no permitirá la asistencia de la parte contraria y exigirá de ésta que formule su interrogatorio por escrito.

Estos alegatos podrán ser orales o se presentarán a la Junta por escrito, dentro del término de cuarenta y ocho horas. En caso de que las alegaciones sean orales, no excederán de treinta minutos por cada parte y no se harán constar en el acta de la audiencia.”¹³

En la Ley de 1931, específicamente en el artículo 527, de manera incorrecta, se le da el nombre de pregunta a las afirmaciones que realizaba el oferente en el desahogo de la prueba confesional y; muy acertadamente, el legislador, en la Ley de 1970, le otorga a las afirmaciones que articula el litigante que la ofrece, el carácter de posición, lo cual es adecuado, pues con tal probanza se pretende que la contraria reconozca un hecho controvertido contestando afirmativa o negativamente; en cambio, la pregunta conlleva a aportar una respuesta sobre el acontecimiento de un evento. Así mismo se denota que no se utilizaba el término confeso para el caso de que a quien se llamare no acudiere a contestar las preguntas, ello sin que mediara causa justificada, pues se le tenía por contestando la pregunta en sentido afirmativo, lo cual en la actualidad resulta incongruente. Creemos que el legislador, equivocadamente utilizó el término pregunta en lugar de posición.

¹³ Ius 2001. Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El numeral 528 de la citada ley estableció que el desahogo de la prueba confesional se realice sin la presencia del asesor del contrario, lo cual subsiste en la Ley vigente, así como la prohibición de auxiliarse de borradores de respuestas, permitiéndosele consultar simples notas o apuntes, dejándose a juicio de la autoridad los casos en que podrá hacerlo.

Las contestaciones que debe dar la persona a quien se le examine deben ser en sentido afirmativo o negativo, es decir, SI ES CIERTO O NO ES CIERTO, pudiendo agregar las consideraciones que estime pertinentes, situación que subsiste en la Ley en vigor. El término confeso se utilizaba para el caso de que se comparecía al examen de las preguntas, cuando el declarante se negaba a contestar en el acto o, cuando sus respuestas las otorgaba en forma evasiva.

El artículo 530 de la Ley del 31, recibe cierta influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, pues se deja a potestad de la autoridad, si quien ofrece la prueba de confesión puede o no estar presente en su desahogo cuando la junta se constituya por medio del Secretario en el domicilio del declarante, en cuyo caso se obligaba a que presentara por escrito su interrogatorio, situación que no subsiste en la legislación laboral vigente.

Son notables los cambios que se dieron en el ámbito procesal del Derecho del Trabajo, ya que la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º de Mayo de 1970 registró importantes reformas en el aspecto adjetivo y fueron publicadas el 4 de Enero de 1980, tan es así que se estableció el

Título XIV bajo el rubro “ Derecho Procesal Del Trabajo”, en donde se otorgó un apartado especial a las pruebas bajo el Capítulo XII, regulándose en la Sección Segunda La Prueba Confesional que abarca del artículo 786 AL 794. En su oportunidad abordaremos en forma completa cada una de las disposiciones antes citadas.



CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO FILOSOFICO

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

En el presente apartado determinaremos de una manera sencilla, la cuestión filosófica del tema que nos ocupa, pero para ello, y por cuestión de método; en primer término debemos determinar que se entiende por filosofía, y al efecto, el Doctor Chileno Agustín Squella Narducci,¹⁴ dice que filosofía significa “gusto, amor por la sabiduría y el conocimiento, sobre todo de ese conocimiento que se logra gracias a la inspección de las cosas.” Entonces, el conocimiento es el fin ultimo de la filosofía, pero el conocimiento de qué, bueno pues, el conocimiento de todas las cosas, pero no de manera aisladas sino como parte de un todo en el universo.

¹⁴ Agustín Squella Narducci. *Filosofía Del Derecho*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 2001. Pág.42.

Refiere el autor antes mencionado, citando a Aristóteles que “Todos los hombres por naturaleza desean saber, es decir, el poseer intelectivamente la verdad de las cosas”, agregando que, el punto de partida del conocimiento se encuentra en la experiencia, la cual nace del recuerdo de las vivencias que se van almacenando en la mente de los individuos, pero la manera de obtener un conocimiento completo, es a través de la técnica o arte, pues con ella se obtienen conocimientos de aplicación general, pues quien conoce por medio de la experiencia únicamente tiene el conocimiento de un caso específico, mientras que el que obtiene el conocimiento por la técnica, no solo conoce mejor que la experiencia, sino sabe mejor que ésta.¹⁵

La filosofía del Derecho es una rama de la Filosofía en general, y tiene por objeto al derecho. La problemática que existe en esta rama, es precisamente que la palabra Derecho tiene diversas acepciones, pero ello no es objeto de nuestra investigación, por lo que nos limitaremos a lo relativo a los ordenamientos jurídicos, los cuales en todo tiempo y en todos los pueblos tienen vigencia con el objeto de que un conjunto de normas e instituciones, regulen la vida social en forma obligatoria y con carácter coactivo, lo que trae consigo una serie de ordenamientos jurídicos, es decir, leyes en el ámbito civil, penal, laboral, constitucional, fiscal, etc... que tienen por objeto regular la conducta humana. La filosofía del Derecho, dice Agustín Squella Narducci,¹⁶ citando a Georgio del Vecchio “Es la disciplina que define el Derecho en su universalidad lógica, investiga los orígenes y los caracteres generales de su desarrollo histórico, y lo valora según el ideal

¹⁵ Ibidem. Págs. 47-49

¹⁶ Ibidem. Pág. 156

de la justicia trazado por la pura razón”, es decir, la investigación lógica aparece en cuanto se trata de una disciplina que define el Derecho en la universalidad lógica; la investigación fenomenológica se perfila en cuanto la filosofía jurídica pesquisa “ los orígenes y caracteres generales del desarrollo histórico” del derecho: y por último, la investigación deontológico se configura en la medida que la filosofía jurídica valora el derecho “según el ideal de justicia trazado por la misma razón”.¹⁷

A continuación, trataremos de realizar un análisis breve de la Confesión tomando como base las ideas anteriores. El primer paso es ubicar la confesión en un concepto lógico universal en el plano de lo jurídico y consideramos que, puede entenderse “como una declaración que una persona realiza ante una autoridad en la que reconoce algo que le perjudica”, debiéndose dar el perjuicio como requisito indispensable para que pueda configurarse la confesión.

Ahora bien, los orígenes de la confesión se remontan al aspecto religioso, en el que el creyente se siente liberado de su conducta o pensamiento que considera pecaminosa, mediante el reconocimiento que de la misma haga ante Dios, seguido del arrepentimiento sintiéndose exculpado por el cumplimiento de alguna penitencia. En el ámbito jurídico, creemos que la confesión tuvo su origen atendiendo a la moral de los individuos, pues el espíritu de la norma que regula a la confesional, es precisamente que el legislador quiso que cada persona que fuese sometida a una confesión, fuera lo suficientemente honesta con los principios morales preponderantes en una sociedad, y declare la verdad de los hechos, por ello

¹⁷ Idem.

creemos que en principio se le otorgó el carácter de reina de las pruebas, idea que en la actualidad no prevalece dado que se hace prevalecer el interés personal del individuo y no el valor de la verdad.

Finalmente, consideramos que el aspecto deontológico de la confesión es el que reviste la mayor importancia, pues el Derecho Procesal tiene por objeto la realización de cierta actividad para llegar a la verdad de los hechos y, la temática es si con la confesional se logra alcanzarla.

Creemos que la confesión de parte en un juicio laboral no es garantía para alcanzar la verdad de los hechos y así hacer prevalecer la justicia. Para ello haremos mención a dos aspectos del hombre: uno interno y otro externo.

El primero tiene relación con los sentimientos y las creencias del individuo, en la medida de que se actúe atendiendo al valor de la honestidad, es entonces que cuando se alcanzará el objeto de la confesión.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El elemento externo atiende a las circunstancias que afloran en la vida lo exterior, y creemos que más que nada se trataría de las consecuencias que derivaran de la confesión, y para que la confesión tenga valor, es menester, primero que se reconozca internamente un hecho en forma honesta y se acepte su consecuencia; por ejemplo, si a un patrón se le formula una posición tendiente a demostrar que su trabajador se encontraba inscrito en el IMSS con un salario inferior al que percibía, el absolvente si sabe que es verdad lo anterior, estará sujeto a un juicio de valor, en el que decidirá si para él es más importante que prevalezca el valor de la verdad o su interés

personal, por lo que si decide por el primero, lógico es que optó por sentirse bien consigo mismo y ello deriva la aceptación del elemento externo, esto es, las consecuencias de su conducta. Podemos concluir que la confesión a la luz de la filosofía jurídica, es decir, su valor en la vida práctica, siempre dependerá de un elemento interno y externo del individuo, quien decidirá si su actuar atiende al valor de la verdad o al interés personal, dependiendo de ello la idea de justicia.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPITULO TERCERO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

A. CONCEPTOS BASICOS, DERECHO, PROCESO Y TRABAJO

Para un mejor entendimiento de la investigación en cuestión, es primordial establecer de manera clara y precisa los conceptos básicos de nuestra investigación; es decir, que se entiende por Derecho, proceso, Trabajo y confesional, en el ámbito del Derecho Laboral; por lo que a continuación expondremos diversos conceptos de tratadistas en la materia, realizando un análisis de cada una de ellas.

1. CONCEPTO DE DERECHO

La palabra Derecho tiene diversas connotaciones; las más usuales son dos; la primera, se refiere a una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos; la segunda, se refiere a un conjunto

de leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos.¹⁸

2. CONCEPTO DE PROCESO

Una vez determinado el concepto de derecho en la acepción de norma jurídica reguladora de conductas de los particulares en un determinado ámbito espacial y temporal, cabe destacar que debe entenderse por la palabra “procesal” y, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, establece que es “Adj. Perteneciente o relativo al proceso”;¹⁹ y por proceso debe entenderse, según Eduardo Pallares,²⁰ como el “conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones, de solidaridad o vinculación”, es decir, es una serie de acontecimientos que se encuentran vinculados entre sí con motivo de su fin. Por otro lado, el citado autor, en un ámbito jurídico define al proceso como “una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin objeto que se quiere realizar con ellos”.²¹

De lo anterior se infiere que proceso jurídico es, una serie de actos , los cuales suponen una conducta activa de persona física o moral que trae consecuencias de derecho y es tal su vinculación uno de otros, que la suma de los mismos tiene un mismo fin u objeto.

¹⁸ Efraín Moto Salazar y José Miguel Moto. *Elementos de Derecho*. 40ª. Edición. Porrúa. México 1994.

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid 2001. Pág. 1068.

²⁰ Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 4ta. Ed. Porrúa. México 1963. Pág. 595.

²¹ Ídem.

3. CONCEPTO DE TRABAJO

Otro concepto básico a definir es la palabra “trabajo”, lo cual sin duda es lo relativo al trabajo; y por tal debe entenderse, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en vigor según el artículo 8 párrafo segundo y cuya transcripción dice: “...Para los efectos de esta ley se entiende por trabajo, toda actividad humana, material o intelectual, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio”.

Los anteriores conceptos nos permiten elaborar una definición propia de lo que debe entenderse por Derecho Procesal Laboral y el cual se refiere a la rama del derecho que conoce de la actividad de las autoridades del Trabajo, ocasionada para la aplicación de las normas, con motivo o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales.

B. CONCEPTO DE CONFESION

La confesión constituye uno de los medios probatorios en los diversos juicios laborales y al respecto, los diversos tratadistas en la materia no dan una definición unánime de lo que pudiera entenderse por concepto en comento. A continuación determinaremos qué debe entenderse por confesión lo cual sin duda es menester para la investigación que nos ocupa; para ello, expondremos una serie de definiciones de diversos autores que tratan la materia laboral, exponiendo nuestro punto de vista en lo que se está de acuerdo con ellos y en las diferencias que resaltemos, para finalmente, aportar de una manera sencilla y desde nuestro punto de vista lo que se entiende por confesión.

El Diccionario de la Lengua Española señala que “Confesión viene del latín “confessio” que quiere decir declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro o declaración de litigante o de reo en juicio”.²²

Admitir la definición antes citada, es admitir que la declaración de un testigo puede constituir una confesión, lo cual es incongruente, pues para que haya lugar a una confesión es indispensable que quien la realiza es perjudicado con ella, lo cual no acontece en el supuesto mencionado. Además, nuestra legislación no limita a la confesión como una declaración de parte, y no todo lo que se declara constituye una confesión, pues habrá manifestaciones de voluntad de los litigantes en juicio que no les perjudiquen; dicho de otra manera, no toda declaración de parte es confesión, pero si toda confesión debe provenir de una de las partes.

Para Eduardo Pallares,²³ la confesión es “el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican”.

En nuestra opinión, la definición antes citada resulta incompleta, pues no prevé la absolución de posiciones por el Representante Legal en el caso de que no siempre le sean propios los hechos, sino que por las funciones que desempeña en la empresa, tiene obligación de conocerlos

²² Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Pág. 340. Ver Cita 19.

²³ Cfr. Eduardo Pallares. Pág. 175. Ver Cita 20

Por su parte, Miguel Borrel Navarro,²⁴ define a la confesión “como el acto de reconocimiento de algo, cuando se acepta un hecho controvertido que perjudica al confesante y que puede producirse en cualquier diligencia o manifestación de las partes durante la tramitación del proceso laboral.”

Resulta un poco imprecisa la definición anotada, pues no en cualquier diligencia se puede dar la confesión, ya que en la diligencia de cotejo o compulsa no se da intervención a las partes, en la mayoría de las veces en la diligencia de Inspección, no tienen intervención el actor, el demandado o sus representantes, la diligencia de desahogo de testigos no da pie a una confesión, al igual que la del ratificante o declaración de peritos, pues no son parte en el juicio.

El Tratadista José Dávalos,²⁵ establece que “la confesional es un medio probatorio, que consiste en el reconocimiento que una de las partes hace en su perjuicio, de hechos que le imputa su adversario y que se refiere a los puntos controvertidos.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Creemos que la definición que aborda José Dávalos, la limita a la confesión provocada, ya que le da la connotación de un medio probatorio, el cual de cierta manera se encuentra reconocido como tal en la Ley Laboral, pero no considera que puede haber confesión expresa de parte durante la tramitación del juicio hasta antes del cierre de instrucción, así como reconocimiento tácito.

²⁴ Miguel Borrel Navarro. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Sista, S.A.: de C.V. Pág. 525.

²⁵ José Dávalos. *Tópicos Laborales. Derecho Individual, Colectivo, y Procesal, Trabajos específicos. Seguridad Social. Perspectivas*. Segunda Edición Actualizada. Porrúa. México 1998. Pág. 434.

Hernando Devis Echandía,²⁶ dice que “Confesión es un medio de prueba Judicial que consiste en una declaración de ciencia o de conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.” El citado autor trata de aportar una definición muy completa, pero no previene que la confesión de parte puede darse por sanción de la ley, como es la ficta o tácita, pues la limita a que sea expresa.

El Doctor Ismael Rodríguez Campos,²⁷ concluye que “la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hacen las partes de afirmaciones o negativas de hechos, o los representantes del patrón en el centro de trabajo en relación con afirmaciones o negativas de hechos que sin ser propios, les deban constar por motivos de las funciones que cumplen en la empresa y dichas afirmaciones o negativas son relativas a cuestiones controvertidas en un proceso y en beneficio de la contraparte de quien la hace.”

Consideramos que la definición anterior es muy completa, pues atiende a todos los elementos de la confesión, es decir, reconocimiento, expreso o tácito, de las partes ya sea personalmente o por conducto de sus

²⁶ Hernando Devis Echandía. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Tercera Edición. Víctor P. de Zavallía Editor. Buenos Aires 1974. Pág. 667.

²⁷ Ismael Rodríguez Campos. Tesis Doctoral. *Las Pruebas en el Derecho del Trabajo*. Monterrey, N. L. México 2002. Pág. 223.

representantes tratándose de persona moral y respecto de afirmaciones o negaciones que se refieran a hechos objeto de la litis.

Néstor de Buen Lozano, al abordar el estudio relativo a la prueba confesional establece que, la Ley Federal del Trabajo no establece definición alguna de confesión, y al respecto cita a Ricardo Reimundin, quien a su vez toma la definición que invoca Chiovenda y dice “la confesión es la declaración que hace, una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste”.²⁸

Al igual que Devís Echandia, la definición citada por De Buen Lozano limita a la confesión como una declaración de parte, sin embargo hemos expresado con anterioridad que la confesión puede darse en forma tácita, o bien, puede ser consecuencia de una actitud pasiva de una de las partes cuando no contesta la demanda o no acude a absolver posiciones.

Euquerio Guerrero,²⁹ define a la confesión como “el reconocimiento por las mismas partes de que no le asiste la razón o de que esta se encuentra en las pretensiones de la contraria, constituye un medio de prueba que, en términos generales se considera como perfecta.”

La definición citada atiende a que el que confiesa reconoce que no le asiste la razón o que se encuentra en las pretensiones de la contraria; luego entonces si, en juicio, se reconoce por una de las partes que no le asiste la razón, o que la otra parte tiene la razón en las pretensiones que demanda,

²⁸ Néstor de Buen Lozano. *Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa. México 1988. Pág. 433.

²⁹ Euquerio Guerrero. *Manual de Derecho del Trabajo*. Decimoctava Edición. Porrúa. México 1994. Pág. 495.

pero resulta que no todas las pretensiones son procedentes a la luz del derecho, ya que ello depende de que encuentren su debida configuración en la Ley y los hechos que sirven de fundamento, no se da entonces el elemento principal de la confesión, que es precisamente que le cause perjuicio a quien confiesa, lo cual en el caso que se plantea no ocurriría, pues no se le condenaría a la pretensión de la contraria.

Finalmente Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales,³⁰ abordan la definición de confesión emitida por nuestro más alto tribunal de justicia mediante jurisprudencia y señala que debe entenderse por confesión el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican. (Apéndice 1975, Quinta parte, p. 40.)

Expuestas las diversas definiciones de confesión y hecha la crítica respectiva, podemos concluir que por confesión debe entenderse “el reconocimiento que una de las partes del juicio hace en forma expresa o tácita, respecto de hechos materia de la litis que le son propios, o que debería de conocer por las funciones que desempeña en el centro de trabajo, y que benefician a la contraria.”

Consideramos que la definición que proponemos es más sencilla, pues prevé que la confesión se da no sólo como declaración de parte , sino también en forma tácita cuando se adopta una conducta pasiva, por ejemplo

³⁰ Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial trillas. México. Pág109.

cuando al contestar la demanda se guarda silencio respecto de ciertos hechos; o bien, cuando la Ley sanciona un desacato de algunas de las partes, es decir, por no acudir a juicio, a absolver posiciones sin que medie causa justificada o , concurriendo, no conteste o conteste con evasivas.

C. ELEMENTOS DE LA CONFESION.

Para que haya confesión es necesario que se den los elementos que se contemplan en la definición que se aporta en la presente investigación, y que a nuestro juicio son cuatro, los cuales a continuación se mencionan:

1. RECONOCIMIENTO: En principio debe haber una aceptación, la cual puede tener lugar de manera expresa o tácita. La primera se da en cualquier momento del juicio hasta antes del cierre de instrucción, y puede tener lugar por el propio actor o demandado o por su representante a través de una declaración; o bien, cuando se desahoga la confesión provocada, mediante el otorgamiento de una respuesta categórica afirmativa o negativa. La confesión tácita tiene lugar, cuando el demandado no controvierte alguno o todos los puntos de la demanda, pero comparece a juicio. Dentro de la confesión tácita podemos ubicar al reconocimiento que se crea por sanción de la Ley, es decir, cuando se crea una ficción jurídica que consiste en una presunción de ser ciertos los hechos de la demanda. Otro ejemplo claro es, cuando el absolvente no acude a contestar posiciones, y al efecto la ley impone como sanción que se le declare confeso.

2. **EL RECONOCIMIENTO DEBE SER DE PARTE.**- Es necesario que el reconocimiento se de por una de las partes del litigio, ya sea por el actor o el demandado; o bien por sus apoderados. Atinadamente la ley laboral vigente establece que cuando se cite a absolver posiciones a un representante de la empresa a quien se le imputen hechos propios, pero éste se desliga de la empresa, su declaración debe valorarse como la de un testigo, pues al momento del desahogo de la citada probanza, dicha persona no es considerada como representante del patrón.

3. **EL RECONOCIMIENTO DEBE DARSE SOBRE HECHOS MATERIA DE LA LITIS.** En la etapa de demanda y excepciones se fija la litis del juicio, y las subsecuentes actuaciones girarán entorno a ella, por lo que las declaraciones que las partes realicen, si no son en relación con los hechos controvertidos, carecerán de eficacia jurídica, pues no les causará perjuicio.

4.- **EL PERJUICIO.**- Este es el elemento principal de la confesión, pues no basta que la parte del juicio reconozca un hecho en forma expresa o tácita, pues si no le causa perjuicio, no tiene lugar la confesión, ya que su naturaleza consiste precisamente en que debe causar perjuicio a quien la hace, de ahí que en un tiempo se le dio el carácter de reina de las pruebas.

D. CLASES DE CONFESION

La ley y la doctrina distinguen diversas clases de confesión, los diversos tratadistas de la materia, al enumerar la clasificación de los diversos tipos de confesión, están de acuerdo en que hay confesión judicial, extrajudicial,

espontánea, provocada, simple, calificada, expresa y tácita; algunos otros, como Eduardo Pallares,³¹ la clasifica además en dividua, indivisible y eficaz; por su parte, Devis Echandía,³² establece además que se clasifican en escritas u orales, preconstituidas o constituidas, documentales e indocumentales. Proseguiremos a determinar que se entiende por cada una de ellas.

1. CONFESION JUDICIAL. Nos parece acertada la definición que aporta el maestro Ismael Rodríguez Campos,³³ al decir: “La confesión judicial se efectúa por las partes dentro del proceso, a solicitud de la contraparte, o mediante cualquier manifestación realizada dentro de cualquier actuación practicada en el expediente en forma espontánea”, pues establece en que momento puede producirse confesión, quienes pueden producir confesión y, como se puede producir la confesión.

2. CONFESION EXTRAJUDICIAL. Es aquélla que, indudablemente se hace por una de las partes fuera del proceso o ante órgano jurisdiccional incompetente, en escritura pública o privada. Esta clase de confesión se da comúnmente en juicios diversos al laboral; por ejemplo, cuando el demandado acusa en la vía penal al actor de alguna conducta ilícita reconociéndole el carácter de trabajador, y negándole la relación de trabajo en el juicio laboral.

³¹ Cfr. Eduardo Pallares. *Obra Citada*. Págs. 176-177. Ver Cita 20.

³² Cfr. Hernando Devis Echandia. *Obra Citada*. Pag. 669. Ver Cita 26.

³³ Ismael Rodríguez Campos. *Las Pruebas en el Derecho Laboral*. Universidad Regiomontana. Monterrey, N. L. México 1989. Pág. 81

3. CONFESION ESPONTANEA. La confesión espontánea, dada su naturaleza es siempre en todos los casos de manera expresa; y tiene lugar, cuando una de las partes en forma voluntaria, y en cualquier momento del juicio, reconozca algún hecho controvertido en las actuaciones que se practiquen en el expediente, ya sea en la demanda, en la contestación, al desahogarse alguna prueba o en cualquier otra intervención tengan en el juicio. El maestro Rafael de Pina Vara,³⁴ respecto de la confesión espontánea, indica que no tiene el carácter de prueba, pues los “hechos a que se refiere no pueden ser objeto de prueba”, lo cual sin duda es acertado, pues al reconocer una de las partes un hecho controvertido, indudablemente que el hecho reconocido no puede ser objeto de prueba, dado que el objetivo y fin de la prueba es, precisamente, crear convicción en el juez respecto a la incertidumbre de un hecho, lo que en la especie no se daría.

4. CONFESION PROVOCADA.- Esta clase de confesión tiene lugar cuando una de las partes, en los términos del artículo 786 o 787, solicita que la contraparte se presente ante la autoridad a absolver posiciones; o bien, cuando la autoridad se constituya en el domicilio o lugar en que el absolvente se encuentre por imposibilidad para acudir al tribunal, y se produce al momento que se contesta SI ES CIERTO a alguna de las posiciones que contiene un hecho controvertido.

5. CONFESION SIMPLE. Algunos tratadistas limitan esta clase de confesión al momento en que se contestan las posiciones que se formulan con la contraparte; así nos encontramos que el Colegio de Profesores de

³⁴ Rafael de Pina Vara. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Librerías Botas. México 1952. Pág. 179.

Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM,³⁵ quienes en la obra *Diccionarios Jurídicos Temáticos de Derecho Procesal*, clasifican a la confesión simple dentro de las expresas y establecen que “ Simple, es aquélla cuando se formula la aceptación lisa y llanamente, en consonancia con las posiciones articuladas”, idea que resulta errónea, resultando mas acertada la definición del Doctor Ismael Rodríguez Campos,³⁶ quien propone que: “es aquélla en que quien la produce la manifiesta lisa y llanamente, sin agregarle un hecho o una circunstancia que la modifique o la limite”, y a guisa de ejemplo, se da confesión simple cuando el demandado al contestar dice “es cierta la fecha de antigüedad, así como el salario...” en donde únicamente se concreta a reconocer un hecho como cierto, sin agregar alguna explicación que lo desvirtúe como un todo, pues en caso contrario la confesión ya no sería simple, sino de otro tipo.

6. CONFESION CALIFICADA. Eduardo Pallares,³⁷ la denomina calificada, definiéndola como “la contraria a la simple, o sea aquella en que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifica el alcance de lo confesado o lo haga del todo ineficaz”; por ejemplo, cuando el absolvente demandado reconoce que debe alguna cantidad al trabajador, pero no por el concepto que éste aduce, sino por otra situación. Consideramos que el maestro Pallares al mencionar afirmación o negación, se refiere a la mención de un hecho que el confesante dice y que ello modifica o destruye su confesión, pues la confesión tiene por objeto reconocer un hecho controvertido en juicio.

³⁵ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la UNAM. *Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos* Volumen 4. Harla. Pág. 59.

³⁶ Cfr. Ismael Rodríguez Campos. *Obra Citada*. Pág. 225. Ver cita 27.

³⁷ Cfr. Eduardo Pallares. *Obra Citada*. Págs. 176 y 177. Ver Cita 20.

7.- CONFESION EXPRESA.- Es la que se produce a través de una manifestación de voluntad y que puede ser dentro o fuera de juicio, expresada verbalmente o por escrito, haciéndose constar en documento público o privado.

8. CONFESION TACITA. Se produce por una conducta irregular de las partes; bien por desacato a un precepto legal o por circunstancia ajena a la voluntad de las mismas. A este tipo de confesión se le denomina ficta, pues cuando se tipifica cierta conducta procesal, se crea una ficción jurídica, que se traduce en una presunción favorable para la contraparte de hechos que el confeso no expresa, sino que es una sanción de la ley.

En materia laboral, la confesión ficta puede tener lugar en los siguientes supuestos:³⁸

a).- Cuando habiéndose llegado el día y hora para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el demandado no acude a juicio a dar contestación a la demanda, pues el artículo 879 de la Ley Laboral es muy claro al establecer que si el demandado no concurre a la etapa donde se fija la litis se le tendrá por contestando la demanda en sentido afirmativo.

b).- Cuando el demandado, concurriendo a la audiencia de demanda y excepciones no controvierta todos los hechos de la demanda, pues el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo establece que el demandado opondrá en el escrito de contestación sus excepciones y

³⁸ Cfr. Ismael Rodríguez Campos. Obra Citada. Pág. 82. Ver Cita 33.

defensas, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

c).- Cuando el demandado en lo personal o representante legal de la demandada o a quien se le imputen hechos del despido tratándose de persona moral, no acuda a absolver posiciones previa cita y sin que medie causa justificada, será declarado confeso al tenor de las posiciones que formule la contraparte, previa su calificación de legales, de conformidad con el artículo 788 y 789 de la Ley de la materia.

d).- Cuando el absolvente concurre a absolver posiciones y, en el desahogo de la probanza, al formularse las posiciones, conteste con evasivas o se niegue a contestar; en este caso, la autoridad a instancia de parte o de oficio, lo apercibirá en los términos del artículo 790 fracción VI, en el sentido de que si persiste con su actitud de negarse a responder o lo hace evasivamente, se le tendrá por confeso en las posiciones.

Los dos últimos casos tienen aplicación además, cuando se da la hipótesis del artículo 785 de la Ley en comento, es decir, cuando la probanza se desahoga en el lugar en que el absolvente se encuentre, por mediar causa justificada de una imposibilidad para acudir al tribunal a absolver posiciones. Cabe mencionar que cuando los certificados médicos no reúnen los requisitos jurisprudenciales que establece la Suprema Corte

de Justicia para los casos de ausencia, es inevitable que se aplica la sanción prevista en el artículo 788 y 789 de la Ley.

9. CONFESION DIVIDUA. Dice Eduardo Pallares,³⁹ es la cualificada que puede dividirse en perjuicio del confesante o lo que es igual aquélla que se acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba, y se rechaza la otra parte que modifica el alcance de la primera.

10. CONFESION INDIVISIBLE. Es la confesión calificada que no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que o se admite o se rechaza en su integridad.

11. CONFESION ESCRITA U ORAL. Hernando Devis Echandia,⁴⁰ la clasifica según el medio de expresión utilizado.

12. CONFESION CONTITUIDAS O PRECONSTITUIDAS. El citado autor la clasifica además según estén o no debidamente comprobadas antes del proceso en que se aducen como pruebas “(puede preconstituirse una confesión oral judicial obteniendo la copia del acta de la diligencia en que fue recibida en otro proceso o en posiciones previas, y una confesión extrajudicial mediante declaraciones previas de las personas que la presenciaron u oyeron”.⁴¹

13. CONFESION DOCUMENTAL E INDOCUMENTAL.- Por ultimo, Echandia la clasifica como documentales e indocumentales, “entendiéndose por las primeras las que constan en documentos públicos o privados, en cuyo caso pierden su naturaleza propia de confesión y adquieren la de

³⁹ Cfr. Eduardo Pallares. Obra Citada. Pág. 177. Ver Cita 20.

⁴⁰ Cfr. Hernando Devis Echandia. Obra Citada. Pág. 669. Ver Cita 26

⁴¹ Ídem

prueba documental, cuyo valor se confunde con el asignado al documento por la ley o el juez”.⁴²

E. SUJETOS DE CONFESION

Para que se produzca el acto de confesión, es necesaria la intervención de ciertos sujetos y al respecto consideramos apropiado lo que dice Devis Echandía,⁴³ esto es que, el sujeto activo es quien produce la confesión, puede ser el demandado, el demandante o el tercero interesado en el litigio; el que provoca la confesión, es decir, la contraparte o la Junta, cuando para mejor proveer cita a absolver posiciones; finalmente, el sujeto destinatario es el juez, pues para él se produce la confesión a efecto de que tenga convicción de algún hecho controvertido del litigio.

De lo anterior se deduce que son tres los sujetos que participan en la producción del acto de confesión; el sujeto activo es quien la produce, el promotor quien la provoca y, el sujeto destinatario, es decir, a quien va dirigida.

F. POSICION Y PREGUNTA

En la práctica al desahogarse la prueba confesional, hoy en día la palabra posición y pregunta se utilizan como sinónimos, lo cual consideramos que es un error. La doctrina no es una excepción, y al

⁴² Ídem

⁴³ Ibidem. Págs. 667-668

respecto, Eduardo Cabanellas,⁴⁴ las considera como sinónimos con la salvedad de que la primera de ellas es propia de las partes contendientes de un litigio.

El Dr. Miguel Borell Navarro,⁴⁵ por su parte, establece que "Posición, etimológicamente quiere decir "actitud frente a una cosa", procesalmente es la pregunta o interrogación que formula al articulante a el absolvente, buscando a través de ella, su confesión sobre los hechos controvertidos."

Eduardo Pallares,⁴⁶ cita a Eduardo Eichman para explicar la formación de las posiciones, quien a su vez se remite al Derecho Canónico y dice: "Las posiciones sirven para la preparación de la prueba, puesto que fijan afirmaciones taxativas. Demandante y demandado pueden mutuamente proponerse ciertos extremos a los que deberían dar contestación siendo los propuestos por el juez. Se les designa con el nombre de posiciones o artículos: "pono" esto es, "sostengo" o afirmo que " es cierto" o "no es cierto que" de ahí el nombre de positione".

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ismael Rodríguez Campos,⁴⁷ opina que por pregunta debe entenderse, la interrogante planteada por una de las partes de un litigio a un tercero en relación con los hechos que se debaten en el proceso. De manera más usual hoy en día, puede preguntársele a la contraparte, precisamente dentro del desahogo de la prueba confesional, respecto de los hechos materia de la

⁴⁴ Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III. 8ª edición. Heliasta. Buenos Aires 1974. Págs. 336 y 350.

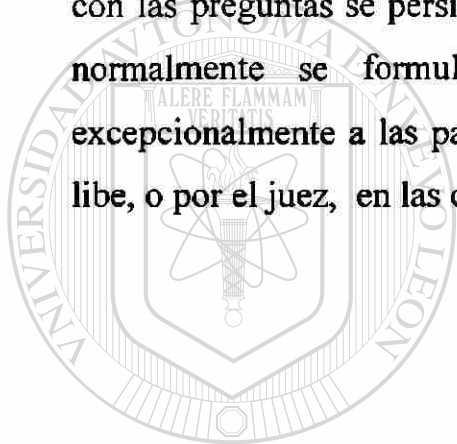
⁴⁵ Cfr. Miguel Borell Navarro. Obra Citada. Pág. 525. Ver Cita 24.

⁴⁶ Cfr. Eduardo Pallares. Obra Citada. Pág. . 609. Ver Cita 20.

⁴⁷ Cfr. Ismael Rodríguez Campos. Obra Citada . Pág. 83. Ver Cita 33.

litis, pero en el interrogatorio libre, conforme al artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

Concluimos que posición y pregunta no son sinónimos; la primera se refiere a una postura de una de las partes, que se transmite a la contraria a través de una afirmación positiva o negativa con el objeto de que ésta la reconozca como cierta y solamente se formulan a las partes; mientras que con las preguntas se persigue la indagación de un hecho propio o ajeno y normalmente se formulan al testigo, al perito, al ratificante y excepcionalmente a las partes, ya sea por la contraria en el interrogatorio libre, o por el juez, en las diligencias para mejor proveer.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO CUARTO

MARCO LEGAL

La finalidad del presente capítulo es, exponer la normatividad jurídica vigente en nuestro país que regula la confesional como medio de prueba, que de acuerdo con el artículo 776 se le sitúa en la fracción I de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello quiera decir que el orden de la enumeración de las pruebas en materia laboral sea por su jerarquía. A continuación se transcribe la Sección Segunda Del Capítulo XII Relativo a Las Pruebas y que comprende del artículo 786 al 794 de la citada ley:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
“CAPITULO XII DE LAS PRUEBAS

SECCION SEGUNDA DE LA CONFESIONAL

ARTICULO 786

Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogara por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo”.

El actor persona física, puede solicitar de otra, física o moral que absuelva posiciones.

“ARTICULO 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.”

En la práctica laboral se abusa de esta disposición, pues los abogados de la parte actora, con vista en los instrumentos notariales, en su primera intervención de la etapa de demanda y excepciones, le imputan el despido a personas que se desprenden de dichos documentos.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“ARTICULO 788. La junta ordenara se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.”

Normalmente se cita a los absolventes por conducto de su apoderado jurídico y con fundamento en el artículo 749 de la Ley Federal del Trabajo.

“ARTICULO 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarara confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.”

Con fundamento en ésta disposición se crea una ficción jurídica de una respuesta de “SI ES CIERTO” respecto de las posiciones que se hubieren calificado de legales.

“ARTICULO 790. En el desahogo de la prueba confesional se observaran las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularan libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por si mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. no podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, este se mandara agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la junta las desechara asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestara las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.”

Fundamentalmente, la disposición que antecede regula el desahogo de la confesional y resalta la situación de que, el absolvente no pueda apoyarse de borradores de respuestas, pero se le permite consultar simples notas o apuntes, no precisándose de qué tipo. Consideramos que el absolvente si puede apoyarse del expediente, pues está facultado para representar a la persona moral o se trata de un demandado en lo personal.

El artículo 791 preceptúa que si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la junta, esta librara exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardara en el secreto de la junta.

En este caso, la junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la junta exhortante.

ARTICULO 792

Esta disposición establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

ARTICULO 793

Este artículo se prevé el caso de que un absolvente para hechos propios ya no labore con al demandada, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. en caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el ultimo domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la junta lo hará presentar por la policía.

El artículo 794 dispone que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”⁴⁸

Consideramos pertinente hacer referencia al contenido del artículo 781 de la Ley de la materia y que se refiere al interrogatorio libre, que en la actualidad, está de moda formularlo por las partes en el momento del desahogo de la confesional, y cuyo tema abordaremos sin que el objetivo

⁴⁸ Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. *Ley Federal del Trabajo. Comentada, Prontuario, Jurisprudencia, Bibliografía*. 81ª. Porrúa. México 2000. Págs. 384-387.

sea agotar dicho tema, pues tiene repercusión al valorar la probanza en cuestión.



CAPITULO QUINTO

DERECHO COMPARADO

UANL

A. EL DERECHO ESPAÑOL.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En el capítulo que nos ocupa realizaremos un breve estudio de la confesional en legislaciones de Europa, América Latina y diferentes materias en el Derecho mexicano tales como civil, mercantil y penal; ello sin pretender agotar el tema, pues nos ocupa uno diverso, pero consideramos necesaria la comparación de legislaciones extranjeras que son afines a nuestra legislación laboral, con el objeto de puntualizar que papel juega la confesional como medio para obtener la verdad real en un juicio

laboral y; que puntos de comparación tiene en materia civil, mercantil y penal, así como sus diferencias.

En primer término, abordaremos el Derecho español, y para ello dividiremos el estudio de la confesional en ofrecimiento y sujetos de confesión, desahogo y valoración.

1. OFRECIMIENTO Y SUJETOS DE LA CONFESIONAL.

La Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil Española, en el Capítulo VI denominado “DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LAS PRESUNCIONES”, establece en su artículo 299 de que medios de prueba pueden valerse las partes en juicio para probar sus pretensiones y al efecto dice: “Medios de Prueba. 1.- Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son: 1º. Interrogatorio de las partes...”⁴⁹, además determina que el orden de enumeración es el orden en que deberán desahogarse (Artículo 300), dándole el término de “interrogatorio de partes” a lo que nosotros conocemos como confesional; lo cual, a nuestro juicio, resulta incorrecto, pues el absolvente que es citado a absolver posiciones, no se le interroga sino que se le formulan posturas para efecto de que las reconozca o no; mientras que, por otro lado, el absolvente puede ser sujeto de un interrogatorio sobre los hechos controvertidos, pero no se le cita para ese

⁴⁹ *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Boletín Oficial del Estado. Madrid, España 2000. Pág.259

efecto ya que en nuestro derecho laboral, el interrogatorio de partes no se reconoce expresamente como medio de prueba autónoma. Además el interrogatorio en nuestra legislación laboral, es para el testigo a quien se le pide que informe lo que le conste sobre hechos materia de la litis; el perito, a quien se pregunta lo relacionado con su dictamen y ratificante, a quien se le interroga sobre si reconoce o no algún contenido y firma que se le imputa.

En el título segundo de la ley en comento se regula el juicio ordinario; en su capítulo II se prevén las actividades de las partes relativas a “audiencias previas al juicio”, apartado en el cual se contempla el momento en que los litigantes pueden ofrecer sus pruebas y particularmente, el artículo 429 se establece que las partes deben señalar que declaraciones o interrogatorios consideran que han de realizarse a través del auxilio judicial.

La prueba confesional, en el derecho español reviste la peculiaridad de que puede ofrecerse más de una vez, limitándose tal situación a que no tenga como objeto hechos que han sido materia de la misma, lo cual, a nuestro parecer, traería como consecuencia retardar el juicio.

La ley citada prevé el interrogatorio de parte en la persona física y persona moral, tal y como lo estipulan los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo vigente en nuestro país, y ello se desprende del artículo 301 y 309 de la legislación española y que a la letra dice:

“Artículo 301.- Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes.

1.- Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tenga noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses de ambos...”

“Artículo 309.- Interrogatorio de persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica.

1.- Cuando la parte declarante sea una personalidad jurídica o ente sin personalidad, y su representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos controvertidos en el proceso, habrá de alegar tal circunstancia en la audiencia previa al juicio, y deberá facilitar la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica o entidad interrogada, para que sea citada a juicio.

El representante podrá solicitar que la persona identificada sea citada en calidad de testigo si ya no forma parte de la persona jurídica o ente sin personalidad...”⁵⁰

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al igual que en nuestro derecho laboral, el Derecho Español establece que los sujetos que pueden ser objeto de confesión, son precisamente las partes litigantes; y tratándose de personas no físicas, previene que, la confesión la puede producir el representante de la “persona jurídica” y del “ente sin personalidad”, pero cuando los representantes aduzcan que no intervinieron en los hechos, deberán proporcionar el nombre de la persona que si intervino y en nombre de la persona jurídica o ente sin personalidad,

⁵⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil Española 2000 Pág. 263. Ver Cita 49.

para que sea citada.⁵¹ Lo anterior en nuestro derecho no es aplicable, ya que la parte demandada persona moral, en juicio siempre procura que absuelvan posiciones el menor número de personas facultadas para ello.

2. SU DESAHOGO.

En el capítulo III relativo “Del Juicio” en su artículo 413, la Ley de Enjuiciamiento Civil señala cual es el objeto del juicio, observándose que las actividades que lo comprenden se encuentran de manera incompleta en relación con nuestro derecho laboral, pues, mientras que en nuestra ley laboral se establece que el juicio ordinario inicia con la presentación de la demanda, en el derecho en comparación inicia con la práctica de las pruebas, ya que en este, en primer término se desahoga una audiencia previa para determinar la litis, según lo referimos en el inciso anterior. Así pues, transcribimos a continuación el referido numeral para probar nuestra afirmación:

“Artículo 413.- Finalidad del Juicio: El juicio tendrá por objeto la práctica de las pruebas de declaraciones de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos. Así mismo una vez practicadas las pruebas, en el juicio se formularan las conclusiones sobre estas.”

⁵¹ Idem

La forma de desahogarse la prueba de interrogatorio de parte reviste ciertas particularidades que, si son acogidas por nuestra legislación, traerían verdaderos inconvenientes, pues extenderían en tiempo el desahogo de la probanza.

El primer inconveniente deviene, por que al momento de desahogarse la prueba en estudio, se autoriza a la parte que haya de responder las preguntas o a su abogado, a que impugne en el acto la admisibilidad de las preguntas y que diga el porqué no deben ser admisibles, pues así lo estipula el artículo 303 de la ley española y el cual dice:

“Artículo 303.- Impugnación de las preguntas que se formulen.

La parte que haya de responder al interrogatorio, así como su abogado en su caso, podrán impugnar en el acto sobre la admisibilidad de las preguntas y hacer notar las valoraciones y calificaciones que, contenida en las preguntas, sean, en su criterio improcedentes y deban tenerse por no realizada.”

Otro inconveniente lo encontramos en el artículo 306 que dice:

“Artículo 306.- Facultades del Tribunal e intervención de Abogados. Interrogatorio cruzado.

1.- Una vez respondidas las preguntas formuladas por el abogado quien solicitó la prueba, los abogados de las demás partes y el de aquella que declare podrán, por este orden formular al declarante nuevas preguntas que reputen conducentes para determinar los hechos. El tribunal deberá repeler las preguntas que sean impertinentes o inútiles.”

Afirmamos que la anterior circunstancia es inconveniente en nuestro derecho por lo siguiente: normalmente los conflictos laborales se dan entre un patrón y un trabajador, en este supuesto, únicamente se retardaría la audiencia de desahogo; pero hay casos en que demanda un trabajador a varias personas, aquí la situación se tornaría preocupante, ya que las preguntas que formule una parte demandada a otra codemandada resultarían inútiles e intrascendentes, ya que la litis se fija entre actor y demandado y, las pruebas deben guardar relación con los hechos controvertidos, los cuales se conocen en la etapa de demanda y excepciones, luego entonces, admitir una situación de interrogatorio cruzado en nuestro derecho, ocasionaría un desorden en el desahogo de la prueba, retardándola y que además no sería procesalmente beneficioso para ninguna de las partes, pues el resultado no se tomaría en cuenta al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil española en vigor, lo que nuestro derecho llama confesión ficta, en aquél puede producirse en tres casos según el artículo 304 y 307:

PRIMERO. Cuando el declarante citado a juicio no comparezca, en cuyo caso queda a facultad del juez si lo tiene por reconocidos los hechos o no, pues se emplea la palabra “podrá considerar reconocidos los hechos”, lo que indudablemente deja la posibilidad que no sea así;

SEGUNDO. Cuando la parte llamada a declarar se negare a hacerlo:

TERCERO. Cuando las respuestas del declarante sean evasivas inconcluyente, y dentro de este supuesto incluye a los representantes de personas jurídicas o entes sin personalidad que al momento de responder el interrogatorio manifiesten que desconocen el hecho así como la persona que lo cometió.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

El artículo 311 de la ley en trato resalta una situación que no se contempla en nuestra legislación, y que es precisamente facultar a la autoridad para decidir en que casos las partes y sus apoderados pueden concurrir al desahogo de la probanza, cuando se da el interrogatorio domiciliario. Considero que sería conveniente facultar a la autoridad para decidir en que casos puede acudir la parte oferente en el desahogo de confesional, previa comprobación de las circunstancias que lo ameriten.

3. VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE.

Mencionamos anteriormente que, el reconocimiento de hechos puede ser o no decretado por el juez, a la parte que no acuda a responder interrogatorio sin que medie causa justificada, dejando a la sana crítica qué valor se le dará a tal situación, ya que el artículo 316 dice:

“Artículo 316.- Valoración del interrogatorio de la partes.

1.- Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

2.- En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los que se dispone en los artículos 304 y 307.”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Advirtiéndose de lo anterior que, no obstante que el interrogatorio de partes debe ser la prueba que se desahogue en primer término en los juicios ordinarios, según comentamos anteriormente, su resultado no influye de manera definitiva en la resolución; ya que es menester que la declaración de hechos reconocidos no se contrapongan al resto de las pruebas, pues en caso contrario, los hechos que una de las partes haya reconocido, no se tendrán por ciertos. A contrario de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, en la vigente, el interrogatorio de partes no produce prueba plena si hay contradicción con algún otro medio de prueba; mientras que en aquella, bastaba que se desahogara la probanza bajo juramento decisorio para que se

le otorgara valor absoluto, e incluso traía como consecuencia el fin del juicio.

B. EL DERCHO PARAGUAYO

La Confesional en el Derecho Laboral Procesal de Paraguay reviste, en su mayoría, similitudes con nuestra legislación laboral vigente, pero se advierten, por otra parte, ciertas peculiaridades que, a continuación trataremos.

1. SUJETOS DE CONFESION.

La Ley número 742 que sanciona el Código Procesal del Trabajo en el país en comento, regula la confesión en juicio en su capítulo III del artículo 142 al 155. La referida legislación previene que, cada parte en el juicio podrá solicitar de la otra que concurra personalmente a absolver posiciones bajo juramento y, al efecto se citan los artículos que a la letra dicen:

“Art. 142° Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia, para que absuelva con juramento, posiciones concernientes a la cuestión litigiosa.

También podrá producirse esta prueba, por interrogación del juez.”

“Art. 148º Las partes podrán solicitar la comparecencia del administrador, gerente, encargado o de cualquier persona que desempeñe funciones directivas a nombre del principal, cuando los hechos motivadores, del conflicto sean propios de ellos.”⁵²

La primera disposición reviste particularidad en virtud de que, el juez queda autorizado para citar a las partes del juicio a absolver posiciones, lo que en la especie no acontece en nuestro Derecho, ya que la autoridad laboral no se encuentra expresamente facultado para ello. Al respecto, no creemos que las diligencias para mejor proveer a que se refiere el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo tengan el alcance de poder citar a los absolventes a que absuelvan posiciones, pues en última instancia, podría ser que se citaran para contestar algún interrogatorio derivado del desahogo de alguna probanza ofrecida por las partes en el que un punto controvertido guarde incertidumbre. Al igual que en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo de nuestro país, en la Paraguaya se prevé la citación de personas que ejerzan funciones de dirección, vigilancia, administración y fiscalización, cuando los hechos que dieron motivo al conflicto le sean propios.

2. SU DESAHOGO

⁵² Dirección en Internet. http://www2.paraguaygobierno.gov.py/gacetaoficial/codigo_procesal_laboral.htm

El pliego de posiciones debe ser presentado con anterioridad al desahogo de la prueba teniendo como límite una hora antes ya que de lo contrario, se le tendrá por desistido de la diligencia, ello de acuerdo con el siguiente numeral:

“Art. 143º Las posiciones deberán referirse en forma concreta a los hechos aducidos por las partes, oportunamente en sus respectivas presentaciones.

El ponente podrá reservarse la presentación del pliego cerrado, hasta una hora antes de la audiencia señalada. No haciéndolo entonces, se le tendrá por desistido de la diligencia.”⁵³

A la luz del Derecho Laboral Mexicano, la sanción prevista en el artículo transcrito, resulta violatorio de garantías constitucionales, específicamente de los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, pues se transgrede el principio de legalidad y de audiencia, pues si ya fue calificada la prueba, tiene el derecho de intervenir en el desahogo de la misma y en tal acto puede formular posiciones, ya que así lo establece el artículo 790 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y que de no permitirse tal situación, el juicio no se apegaría a los preceptos constitucionales aludidos.

Procedemos a transcribir los artículos rectores del desahogo de la confesión previstos en la Ley No. 742:

⁵³. Dirección en Internet.http://www2.paraguaygobierno.govpy/gacetaoficial/codigo_procesal_laboral.htm

“Art. 144° Cada posición versará sobre un solo hecho y se formulará en términos claros y sencillos, concernientes a los puntos controvertidos que puedan ser de conocimiento del absolvente.

El juez rechazará la posición que no reúna las condiciones necesarias.

Art. 146° El que debe absolver posiciones será citado por lo menos con dos días de anticipación y bajo apercibimiento de ser tenido por confeso, si dejare de comparecer sin justa causa.

En este caso, el juez tendrá por contestada en sentido afirmativo las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario.

Art. 149° El declarante responderá por sí mismo de palabra. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte en el acto, simples notas o apuntes, cuando a juicio del juez, sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 150° Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el declarante, las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

Art. 151° Si el absolvente se niega a declarar, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso, si persiste en su negativa.

Cuando las repuestas sean evasivas, el juez de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso, sobre los hechos respecto de los cuales aquellas no sean categóricas.”

Expresamente, en el artículo 144 de la ley en comento se determina que cada posición versará sobre un hecho, lo que no se prevé en nuestra legislación, sino que ello se contempla en forma implícita al establecerse

que las posiciones no deberán de ser insidiosas, y entre éstas se encuentran, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que contienen más de un hecho.

Por otro lado, nos resulta aceptable que el absolvente sea citado cuando menos con dos días de anticipación al desahogo de la prueba; ello, a fin de dar un poco de más amplitud a su apoderado para avisarle de la cita, pues es de fama pública que, en la practica laboral, las notificaciones se realizan en el domicilio de los representantes de las partes. Finalmente, al igual que en nuestro derecho laboral, el absolvente deberá contestar las posiciones afirmativa o negativamente de una manera categórica, si se niega se le apercibe de declararlo confeso, al igual si contesta con evasivas. Si no concurre a absolver posiciones sin justa causa, se le tiene por contestando en sentido afirmativo las posiciones que se califiquen de legales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



3. SU VALORACION.

La confesión producida por inasistencia del absolvente al Tribunal solamente tendrá valor cuando no exista prueba en contrario, ello se deduce del artículo 146 transcrito con antelación.

Por otra parte, la confesión expresa será valorada atendiendo a las reglas relativas a sus elementos. Pues así lo estipula el precepto legal siguiente:

“Art. 154° La fuerza probatoria de la confesión, será apreciada en la sentencia, teniendo en consideración las reglas relativas a sus elementos.”⁵⁴

C. EL DERECHO ARGENTINO

En Argentina, a diferencia de nuestro país, no hay sólo una Ley Nacional del Trabajo o, más bien, una Ley Laboral de aplicación nacional, sino que, dicho país, se compone de diferentes provincias, las cuales tienen su propio código laboral. La intención no es comparar las diversas legislaciones existentes en dicho país atinentes a nuestra investigación y, por ello; nuestra comparación se limitará al DECRETO 106/98 LEY 18.345 TEXTO ORDENADO. ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO, publicado en el boletín Oficial 30 de enero de 1998.

1. OFRECIMIENTO.-

⁵⁴ Dirección en Internet. http://www2.paraguaygobierno.govpy/gacetaoficial/codigo_procesal_laboral.htm

El tratadista Víctor De Santo,⁵⁵ al tratar el capítulo V denominado “DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO” menciona que el momento para ofrecer la prueba confesional en la legislación civil argentina, varía según de que juicio se trate; y así, sigue diciendo que, en el proceso ordinario, debe de proponerse dentro de los diez primeros días computados a partir de que adquiere firmeza la providencia de apertura a prueba. Por otra parte, menciona el citado autor que, en los Juicios sumarios y sumarísimos, la prueba debe ofrecerse en la demanda, reconvención y contestación.⁵⁶ En cambio, en el proceso laboral ordinario, la Prueba de confesión debe ofrecerse dentro de los cinco días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, la reconvención o las excepciones, pues así lo dispone el artículo 80 cuya transcripción se anota:

“ARTICULO 80.- Providencia de prueba. El juez, previa vista al fiscal, resolverá dentro del quinto día de contestado su traslado, las excepciones que no requieran prueba alguna.

En el mismo plazo contado a partir del auto que tenga por contestada la demanda, la reconvención o las excepciones, proveerá al ofrecimiento de prueba rechazando por resolución fundada la que a su juicio fuera manifiestamente innecesaria, o tendiera a acreditar extremos ajenos a la forma en que quedará trabada la litis. Una vez examinada la prueba ofrecida y eliminada la superflua dispondrá que se produzca en primer lugar la correspondiente a las excepciones previas...”⁵⁷

⁵⁵ Cfr. Víctor De Santo. Obra Citada. Pág. 304. Ver Cita 2

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Dirección en Internet://www.legislaw.com.ar/legis/proce.htm

En la legislación Argentina en comento, a diferencia de nuestra legislación y su práctica procesal, se admite la confesión en los incidentes planteados, así como cuando se introducen hechos nuevos en el juicio y no obstante se haya desahogado la propuesta en este último caso. Pues es la interpretación que le damos al artículo 85 y al efecto establece:

“ARTÍCULO 85.- Prueba de confesión. Únicamente en primera instancia cada parte podrá exigir que la contraria absuelva, con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan. También se podrán pedir cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente.”

El artículo 86 de la Ley 18.345 Argentina determina que el absolvente sea citado cuando menos con tres días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. En su artículo 85 establece quienes son los sujetos que pueden producir la confesión, previniéndose, además, en el artículo 87 la confesión del Representante Ideal, y al efecto señala:

“ARTICULO 87.- Confesión de las personas de existencia ideal. Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los representantes legales podrán absolver posiciones sus directores o gerentes con mandato suficiente: la elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y

atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.”

De Santo,⁵⁸ refiere que (en Materia Civil) cuando la parte que debe absolver posiciones reviste la condición de persona de existencia ideal (privada o pública pero no estatal), el Art. 405 CPN dispone que podrán ser citados al efecto “los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas que tuvieren facultad para obligarlas”. Lo interesante de esta disposición es que, corresponde exclusivamente a la parte demandada de existencia ideal, designar la persona que deberá absolver posiciones en su nombre y representación, con la limitante que se invoquen circunstancias que justifiquen la presencia de determinada persona, lo que nos llevaría a pensar en los casos en que se imputan hechos propios. Nos resulta sumamente interesante lo que se prevé en la parte última del artículo transcrito en lo concerniente a que, cuando los estatutos de la persona ideal determinen la actuación conjunta de dos o más acciones, solamente uno de ellos rendirá la prueba; tal situación en nuestra legislación, haría más celerísima la diligencia de la confesional, pues no sería necesario citar a todo el consejo de administración cuando los estatutos sociales determinaran su actuación conjunta, pues bastaría la presencia de uno de ellos para la absolución de posiciones.

2. SU DESAHOGO

⁵⁸ Cfr. Víctor de Santo. Obra Citada. Pág. 313. Ver Cita 2.

El absolvente debe, en principio prestar juramento o promesa de decir verdad, debiendo contestar las posiciones afirmativa o negativamente. Si quien se cita a absolver posiciones aduce que ignora los hechos, contesta en forma evasiva o se negare a contestar, establece el artículo 88 "...el juez lo tendrá por confeso sobre los hechos alegados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la posición, salvo prueba en contrario.", la diferencia en nuestra legislación estriba en que, primero se le apercibe de que, si no contesta o lo hace en forma evasiva, es entonces cuando lo declara confeso.

3. VALORACION.

No encontramos en la ley comentada, disposición alguna respecto del valor de una confesión ficta o expresa, si esta última produce valor probatorio pleno, pero al efecto, Víctor de Santo, en su obra "LA PRUEBA JUDICIAL. TEORIA Y PRACTICA" en la cual trata a la Prueba Confesional en la materia civil, establece "Las pruebas del absolvente se aprecian atendiendo, por un lado, a las normas de la indivisibilidad y la divisibilidad de las declaraciones compuestas, y por el otro, a los principios sobre la valoración de la prueba".⁵⁹

⁵⁹ Cfr. Víctor De Santo. Obra Citada. Pág. 300. Ver Cita 2.

4. CONCLUSIONES DEL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL.

A continuación, exponemos algunas cuestiones de las legislaciones tratadas que consideramos positiva para nuestra legislación:

a. Del Derecho Español, nos parece conveniente no darle a la confesión provocada o, como ellos le llaman, declaración de parte, un valor probatorio absoluto. La confesión ficta atinadamente, es producida por el juez si así lo decide y; en cuanto a la confesión expresa, no basta un reconocimiento de parte, sino que es menester que no haya contradicción de lo confesado con otro medio probatorio, lo cual nos resulta acertado, pues las partes (especialmente el trabajador) pueden declarar en forma errónea, es decir, no entender la posición y dar contestación adversa, pensando lo contrario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

b. Del Derecho Paraguayo y Argentino, observamos con buenos ojos que el absolvente sea citado cuando menos con dos días (paraguayo) y tres días (Argentino) de anticipación al desahogo de la prueba.

c. Del Derecho argentino, la situación de que sea una sola persona la que absuelva posiciones, tratándose de personas morales cuando éstas determinen una actuación conjunta de dos o más personas.

D. LA CONFESIONAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

1. SUJETOS DE LA CONFESIÓN Y SU OFRECIMIENTO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León prevé en su capítulo III a la Confesión como medio de prueba que pueden utilizar las parte en un juicio y comprende del artículo 260 al 286. Es interesante advertir la gran similitud que guarda la normatividad civil y laboral respecto de la probanza en cuestión, pues hay que recordar que en un principio los conflictos laborales se ventilaban por los Jueces civiles; pero es interesante también advertir las peculiaridades que operan en Materia Laboral en relación a la Confesional y a las cuales nos referiremos en el presente apartado.

Al igual que en Materia Laboral, en la Legislación en comento se reconoce a la confesión judicial y extrajudicial (artículo 260 del CPC), en el entendido de que la primera es aquella que se hace en juicio tanto al preparar o promover la demanda , al contestar ésta, al absolver posiciones, en cualquier escrito que presenten las partes u otro acto del juicio aunque no intervenga el Juez; mientras que la

segunda se hace ante cualquier otra autoridad que no sea el Juez de los autos (artículo 261, 262 del CPC).

A diferencia de la Legislación Laboral en los Juicios Civiles la Confesión como medio de prueba, puede ofrecerse al formular o contestar la demanda sin necesidad de ser ratificada, según lo establece el numeral 284 del Código en mención, lo que no sucede en el ámbito laboral, pues de acuerdo con el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, el juicio ordinario laboral se compone de tres etapas relativas a la de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, siendo en esta última etapa el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba que nos ocupa, siendo necesario que se realice en la primera intervención que tengan las partes; por lo que si alguna de ellas ofreció la citada probanza en una etapa diversa, es claro que únicamente se resolverá sobre la admisión de las pruebas que se hayan hecho valer en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, pues así lo establece la mecánica del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, cabe destacar que tanto en materia Civil y Laboral los sujetos que pueden producir confesión son las partes en el juicio, entendiéndose como tales al actor y demandado, y cuando se trate de persona Moral, la confesión podrá producirse por su Representante

Legal o Apoderado con facultades para absolver posiciones (artículo 263 del CPC y 786 y 787 de la LFT)

2. DESAHOGO.

La mecánica de desahogar la Confesional tanto en Materia Civil como Laboral es similar, pero en aquélla se exige que para citar al absolvente es imperativo que se haya presentado en principio el pliego que contenga las posiciones (artículo 271 del CPC) y cuando menos debe citarse el día anterior al señalado para la diligencia (artículo 265 del CPC). El Juez antes de iniciar la formulación de posiciones debió emitir acuerdo respecto a su calificación, pero se da la posibilidad de que durante el desahogo de la diligencia pueda pronunciarse calificación respecto de las posiciones que el absolvente se niegue a contestar aduciendo la ilegalidad de las mismas, lo cual no acontece en el ámbito laboral, pues el artículo 790 fracción V de la Ley Laboral vigente previene la calificación previa a la formulación de las posiciones, sin que se autorice emitir una nueva calificación a las ya formuladas a excepción de las que se adicionan.

Se prevé en Código Procesal Civil vigente en el Estado de Nuevo León la creación de la Confesión Ficta cuando no se acude a absolver posiciones no obstante de haberse citado legalmente; y cuando acudiendo, el absolvente se niega a contestar, o bien cuando contesta

con evasivas, pero para ello debió de citársele con el apercibimiento a que se refiere el artículo 265 y 281 del Código en comento, esto es de tenerlo por confeso, pues de lo contrario es ilegal la declaración de Confesión Ficta . La confesión ficta en materia civil, no tiene la misma fuerza probatoria que en la laboral, pues hay instituciones como por ejemplo, en el derecho de familia, que determinan que no es apta para acreditar la calidad de hijo o de padre, dicho de otra manera, constituye un indicio. Al efecto se cita la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 507, Página: 358 que textualmente dice:

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con la única limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan

mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 2419/88. Aurora Espinosa Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3339/88. Jorge Leautaud Samanillo y otra. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1064/90. Edgar Gil Montero y López Lena. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 982/91. Héctor Adame Díaz. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos.

E. LA CONFESION EN EL DERECHO PENAL.

La confesión en el derecho penal reviste la peculiaridad de que se produce únicamente de manera expresa, mediante la declaración ante el Ministerio Público o ante el juez, admitiéndose en este último caso, en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

1. SU VALOR

El artículo 311 del Código de Procedimientos Penales establece los requisitos indispensables para que a la confesión se le otorgue valor probatorio pleno, y al efecto se transcribe:

“ARTICULO 311.- La confesión tendrá valor probatorio pleno, sólo cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que sean hecha por persona no menor de dieciocho años cumplidos, capaz de atender y de querer y con pleno conocimiento de la causa que se le instruye;

II.- Que sea de hecho propio y en su contra;

III.- Que se hubiera rendido con asistencia del defensor, ante el Ministerio Público que practicó la investigación o ante el juez o Tribunal de la causa;

IV.- Que se hubiere rendido sin el empleo de incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción o violencia física o moral; y

V.- Que no existan datos que, a juicio del juez o Tribunal, la hagan inverosímil.”

A continuación se citan las siguientes jurisprudencias:

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 105

Página: 60

CONFESION DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un

hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté, comprobada la existencia del delito.

Quinta Época:

Amparo directo 39/17. Loeza Arsenio. 5 de diciembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, p g. 106. Amparo directo. Lemus Francisco. 8 de julio de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 677/19. Argeal Manuel. 30 de abril de 1919. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 814/19. Suárez Francisco. 9 de julio de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Amparo directo 490/18. Vivanco de H. Carlos. 14 de septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 483

Página: 288

CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 106/89. Armando Martínez Reyes y otro. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 143/89. Emiliano Reyes San Juan. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo Flores Díaz. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 576/91. Luis de la Cruz de la Cruz. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos

Amparo directo 786/91. Francisco Hernández Gutiérrez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Es conveniente destacar que en materia penal, la confesión requiere la presencia del defensor y en materia laboral no debe estar presente el apoderado.

Como se puede apreciar, la confesión expresa mediante la declaración del presunto responsable, no produce prueba plena si de autos se desprende elemento de prueba en contrario que haga inverosímil su declaración; además se encuentra sujeta a que se realice por persona con capacidad de goce y de ejercicio (en materia laboral los mayores de 14 años pueden producir confesión), sobre hecho propio y ante autoridad competente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPITULO SEXTO

LA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL.

La impartición de Justicia en nuestro País, de acuerdo a nuestra Carta Magna se encuentra encomendada al Estado y a través de la Autoridades que determinen las Leyes de la materia que se trate. En el caso que nos ocupa, la Autoridad competente para aplicar la norma al caso concreto lo es la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, tanto en conflictos jurisdiccionales como paraprocesales.

La Ley Federal del Trabajo vigente a partir de 1970 y reformada en su aspecto adjetivo en el 1980, establece una serie de normas sustantivas y procesales que sirven de base al juzgador para la impartición de justicia en el ámbito laboral; en donde las primeras, se refieren al derecho en sí; mientras que las segundas, atañen al ámbito adjetivo, es decir, al derecho subjetivo de los particulares de provocar la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que aplique el derecho al caso concreto.

El ejercicio de los derechos subjetivos de los ciudadanos no se encuentra al libre arbitrio de los mismos, sino que deben sujetarse a un orden previamente establecido, pues como en todo, la aplicación de la norma tiene un ámbito espacial, temporal y territorial. En la Ley

Federal del Trabajo el procedimiento ordinario se regula desde el artículo 870 al 891, en donde se prevé la mecánica de cómo debe actuar el juzgador y las partes contendientes. El asunto que nos ocupa en el presente capítulo es determinar el momento procesal oportuno para ofrecer la confesional en el juicio ordinario laboral y lo relativo a su admisión .

A. OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL.

Cabe hacer notar que la primera audiencia del procedimiento Ordinario Laboral consta de tres etapas según lo estipula el artículo 875 de la mencionada ley y que son :

1. DE CONCILIACIÓN

2. DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3. DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Merece especial atención el análisis de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, por las consideraciones que a continuación se tratarán.

El artículo 880 de la ley en comento establece:

“ARTICULO 880.- La etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

1.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos . inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

2.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de Ofrecimiento de Pruebas ...”

De una interpretación armónica de la norma adjetiva antes transcrita se desprende que una vez iniciada la etapa de

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; en primer término, se dará la intervención a la parte actora a fin de que ofrezca sus pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos del litigio. Inmediatamente después a ello, se dará intervención a la parte demandada para que ofrezca los medios de pruebas que convenga a sus intereses, pudiendo objetar las de su contraparte, dándose de nueva cuenta la intervención a la parte actora a fin de que objete las pruebas ofrecidas por la demandada, pudiendo ofrecer nuevas pruebas que deriven de las que haya ofrecido la contraria , y aunque el citado numeral no indica en forma expresa una segunda intervención de la parte demandada, por igualdad procesal tiene derecho a ella a fin de objetar lo manifestado por su contraria en su segunda intervención.

Es indudable , que tanto la parte actora como la demandada deben ofrecer la confesional en la primera intervención que se le otorgue en la etapa en cuestión, pues de lo contrario les precluirá el derecho de hacerlo ya que esa es la mecánica que se prevé en el referido artículo.

Una vez determinado el momento procesal oportuno para ofrecerla, procedemos a establecer la forma en que debe ofrecerse, pues de ello depende su admisión en el proceso. La confesional puede ofrecerse en los términos del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, a cargo de la contraparte, ya sea persona física o moral; y además, de conformidad con el artículo 787 de la Ley invocada, esto es, para hechos propios y tratándose de personas morales a cargo de los gerentes, administradores, directores y los que ejerzan la función de vigilancia, así como los miembros de la directiva de los sindicatos cuando se les haya imputado en la demanda o contestación un hecho, o bien, que por la naturaleza de las funciones que desempeñe, le deba ser conocido.

El Artículo 780 de la Ley de la Materia, establece que las pruebas que se ofrezcan deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo. Tratándose de personas físicas, la forma de su ofrecimiento no reviste mayor problema, pues con el simple hecho de determinarse el nombre de la persona que debe ser citada a absolver posiciones, la autoridad está obligada a admitirla; pues a diferencia de otros Países, en nuestro derecho no se requiere como

presupuesto indispensable para su admisión que se acompañe el pliego que contenga las posiciones que han de formularse al absolvente, ya que claramente el artículo 790 fracción I establece:

“ARTICULO 790.- En el desahogo de la prueba Confesional se observarán las normas siguientes:

I.- La posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia...”

Cabe comentar que si alguna de las partes anunció la confesional en la etapa de Demanda y Excepciones, es indispensable reproducirla en la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas pues en caso contrario, se le tendrá por no ofrecida, pues como ya quedó determinado, el momento procesal oportuno es en la primera intervención de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Quando la Confesional se ofrece bajo el supuesto del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, es ineludible determinar el nombre y el carácter con el que se pretenda citar a un absolvente, pues si se le cita únicamente atendiendo al carácter, es decir al Directo, Administrador o Gerente, es claro que no cumple con la normatividad prevista en el artículo 780 de la Ley de la Materia, es decir no acompaña el elemento necesario para su desahogo, como en este caso lo es el nombre de quien se le atribuye el carácter de Director, Administrador o Gerente, y en este caso se está imputando

un hecho a una persona incierta e indeterminada no permitiéndose con ello que la autoridad esté en posibilidad de admitir la probanza así ofrecida, pues desconoce a quien debe girarle la cédula citatoria.

Rafael Tena Suck e Hugo Italo Morales,⁶⁰ refieren que la confesional para hechos propios no es una confesional de la empresa, sino una forma de testimonial calificada que se ofrece a cargo de las personas que ejerzan alguna función a que alude el artículo 11 de la Ley de la materia.

Tratándose de personas morales, al ofrecerse la Confesional en los términos del artículo 786 de la LFT no es requisito indispensable que se proporcione el nombre del que deba absolver posiciones, pues con el hecho de ofrecerse a cargo del Representante Legal, o bien, de la persona que tenga facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la persona moral demandada es más que suficiente. Comúnmente, en la práctica laboral, la autoridad cita a la persona que otorga la carta poder al profesionista que comparece a juicio a defender a la demandada y, en el supuesto de que el profesionista actúe en virtud de un poder directo, normalmente se cita al administrador único, quien es el órgano máximo de la persona moral, y en su defecto, alguna otra persona que tenga conferida la representación de la sociedad y la facultad de absolver posiciones.

⁶⁰ Cfr. Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales. Obra Citada. Pág. 111. Ver Cita 30.

Marco Antonio Díaz de León,⁶¹ establece ciertos requisitos que se deben observar en el ofrecimiento de la Confesional y son:

- 1.- Se propondrá en la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
- 2.- Se referirá a los Hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido ya confesados por las partes.
- 3.- Se podrá proponer a cargo de la contraparte.
- 4.- Cuando se trate de persona moral, basta que se cite a absolver posiciones por conducto de su representante legal, quien quiera que éste sea y se legitime como tal, sin necesidad de que el trabajador especifique su nombre o personalidad, pues esto último corresponde como carga a la persona moral.
- 5.- Podrá solicitarse también se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan las funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

⁶¹ Marco Antonio Díaz de León. LA Prueba en el Proceso Laboral II. Porrúa, México 1990. Págs. 638-639.

6.- Cuando se deba de desahogar por exhorto, el oferente deberá acompañar, en sobre cerrado, el pliego de posiciones a que se someterá el absolvente.

Respecto al ofrecimiento de la confesional, podemos concluir lo siguiente:

1. La confesional debe ofrecerse en la primera intervención de la etapa de ofrecimiento y admisión de Pruebas.

2. No es requisito determinar que hechos se pretenden probar con la confesional al momento de ofrecerla, pensamos que Marco Antonio Díaz de León, al aducir que debe referirse a los hechos controvertidos de la

demanda o la contestación, que no hubieren sido confesados, lo hace en atención al desahogo de la misma, ya que el desechamiento con apoyo en tal razonamiento, resulta violatorio de garantías, ello con apoyo en la contradicción de tesis 5393. Entre el segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito . de fecha 4 de Abril de 1994. Tesis de Jurisprudencia 14/94. Aportada por la Cuarta Sala , el 18 de Abril de 1994, que dice:

“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS PARTES NO ESTAN OBLIGADAS A PRECISAR QUE RELACION GUARDA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS AL MOMENTO DE OFRECERLA. “Si no tan solo que esa prueba debe guardar relación con la

litis, los cual se conocerá hasta que se formulen las posiciones respectivas al momento de su desahogo.”

3. Cuando se proponga a cargo de la contraparte; tratándose de persona física, debe mencionarse el nombre. En caso de persona moral, puede ofrecerse a cargo del Representante Legal o de quien acredite tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la empresa demandada, sin ser un requisito determinar qué persona deba citarse. En cambio, cuando se ofrezca para hechos propios, debe especificarse el nombre de la persona y el carácter con el que se pretende citar, pues de lo contrario no se aportan los elementos para su desahogo.

4. Cuando deba desahogarse vía exhorto, además de lo anterior, debe mencionarse el lugar de residencia del absolvente y acompañar en sobre cerrado el pliego de posiciones respectivo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

B. ADMISION DE LA CONFESIONAL DE BIBLIOTECAS

La actividad procesal relativa a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se comprende con la intervención de la autoridad laboral, así como de las partes contendientes en el litigio y de los terceros interesados que comparezcan en los términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, las que puedan verse afectadas por la resolución del juicio, o bien, sean llamadas por la Junta de Conciliación. Abordamos ya la actividad de

las partes, ahora nos resta tratar sobre la intervención de la autoridad laboral.

Quedó establecido que la confesional provocada puede ser a cargo de la contraparte y para hechos propios. A continuación estableceremos que los elementos debe tomar en cuenta la Junta de Conciliación y Arbitraje en su actividad de estudio para emitir la resolución correspondiente, en relación con los supuestos mencionados.

1. CONFESIONAL OFRECIDA A CARGO DE LA CONTRAPARTE.

— Cuando la parte demandada sea una persona física o moral, la junta —
deberá tomar en cuenta para la admisión de la confesional:

- a. Que se ofrezca a cargo de la contraparte, es decir, con el nombre correcto, pues de lo contrario, el desechamiento no será violatorio de garantías, ya que no se ajustaría a la litis planteada en la etapa de demanda y excepciones.
- b. Que se proporcione por parte del oferente, el domicilio del absolvente que se solicite su citación, en caso que la demandada aduzca en la etapa de arbitraje que ya no labora para ella. La Ley Federal del Trabajo prevé en el artículo 793 que, cuando el oferente ignore el domicilio del absolvente,

lo hará del conocimiento de la junta, a fin de que esta requiera a la demandada para efecto de que le facilite el domicilio que tenga registrado en su archivo. Consideramos acertado el comentario de Juan B. Climent Beltrán,⁶² en el sentido de que si la demandada, una vez que ha proporcionado el último domicilio que tiene registrado de la persona que se pretende citar para la absolución de posiciones y el actuario en su diligencia, expone que ya no vive ni habita en el lugar en que se constituye, y en base a ello, solicita que se aperciba al oferente para que proporcione el domicilio, so pena de declarar desierta la prueba, la junta no debe prevenir en ese sentido al oferente, sino darle un término de tres días para que manifieste lo que a sus intereses convenga de conformidad con el artículo 735 de la referida ley, y hecho o no lo anterior, entonces resuelva lo procedente.

Consideramos que, cuando la parte demandada no acuda a la etapa de Conciliación, demanda y Excepciones, Ofrecimiento y admisión de Pruebas, resulta inútil ofrecer la confesional, pues en la etapa de la litis, la autoridad crea una confesión ficta a favor del actor, además, el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo establece: “Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.”, por lo que resulta válido su desechamiento con apoyo al artículo citado y al diverso 779 el cual textualmente dice: “La junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.”

⁶² Juan B. Climent Beltrán. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Vigésima Segunda Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 2002. Pág. 503.

Resulta adecuado el anterior razonamiento, cuando las pretensiones de la parte demandante se reduzcan a conceptos que corresponda al demandado acreditar, pues cuando se trate de alguna acción que requiera que se acredite su procedencia, la confesión ficta será insuficiente, tal es el caso de la acción de rescisión por causa imputable al patrón por no recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, en donde se le impone al actor la carga de justificar que efectivamente hizo las gestiones pertinentes de cobrar su salario y el demandado se negó a cubrirse.

2. CONFESION OFRECIDA PARA HECHOS PROPIOS.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, para calificar de legal la confesional para hechos propios deberá observar:

- a. Que el oferente determine el nombre de la persona y el carácter con el que pretende se le cite.
- b. Que se proporcione el domicilio de quien pretende citar, cuando ya no labore para la demandada y ese hecho quede debidamente probado.
- c. Que allegue las posiciones en sobre cerrado, cuando se desahogue vía exhorto.

Es muy común, en la práctica laboral que, los apoderados de los actores, al tener a la vista los instrumentos públicos notariales en la etapa de demanda y excepciones, imputen hechos propios a su antojo a las personas que tengan la representación de la sociedad, el carácter de gerente o director de la misma, o bien, a los integrantes del consejo de administración, no existiendo mecanismo legal que ponga freno a tal practica viciosa, pues se hace con el ánimo de incomodar a la empresa lo que distrae a sus empleados de sus actividades. Ello constituye una mentira en el juicio, la cual se encuentra apoyada por la tesis de jurisprudencia que textualmente dice:

PRUEBA CONFESIONAL, DEBE ADMITIRSE CUANDO AL ABSOLVENTE SE LE IMPUTAN HECHOS PROPIOS. Si el quejoso ofreció la prueba confesional a cargo del director general de la empresa demandada, y la responsable estimó que resultaba inútil y ocioso su desahogo porque de los hechos narrados en la demanda no se desprendía que se le atribuyera algún evento, tal razonamiento es contrario a derecho, pues si bien es cierto que en el escrito de demanda no se le atribuyó hecho alguno, también es cierto que en la etapa de arbitraje el apoderado del actor expuso que el referido director intervino en el despido del trabajador. Por consiguiente, es inconcuso que a la persona a cuyo cargo se ofreció la confesional el actor le imputó hechos propios y, de ahí que, es procedente la admisión de la aludida probanza, debido a que con ella se pretendía demostrar las causas que motivaron el conflicto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 60/90. Gerardo Alonso Moreno. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 219/90. Carmelita Cura Pineda. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 419/92. Nicolás Muñoz Rodríguez. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 620/92. José Ricardo Puente Garza. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 295/93. Víctor de la Fuente Barajas. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis IV.3o.J/31, Gaceta número 73, Pág. 71; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Enero, Pág. 110.

Incluso, la parte actora no tiene obligación de proporcionar el domicilio de quien le imputa hechos propios, pues así lo establece la tesis que se transcribe:

PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO SE SEÑALE EL DOMICILIO DEL ABSOLVENTE. En los casos donde se ofrece la confesional para hechos propios de alguno de los funcionarios aludidos en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, para su admisión no necesariamente el oferente debe proporcionar el domicilio particular, porque se sobreentiende que si es funcionario de la demandada, lógicamente en el local de ésta puede citársele; por lo que, la Junta si desecha ese medio de prueba por falta de ese requisito con ello viola las leyes del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 3321/89. Bulmaro Contreras Vázquez. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1871/92. Noé Sevilla Escobar. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3921/92. Alma Monroy Hernández. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4261/92. Luis Martínez Alano y otros. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 10881/94. Mateo Trejo Roldán. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.1o.T.J/77, Gaceta número 86-1, pág. 22; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I Febrero, pág. 82.

Por lo anterior sostenemos que la confesional no resulta apta para trasladar la verdad al juicio, pues si se miente, en caso de que el absolvente conteste si es cierto o no comparezca a absolver posiciones, se estará probando una mentira, esto es, un evento que nunca aconteció.

Una vez agotada la actividad de estudio para la admisión de la confesional, la junta deberá emitir el acuerdo correspondiente y decretará:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- a).- Día, mes, año y lugar de desahogo de la audiencia de confesión.
- b).- La persona que deberá comparecer a absolver posiciones.
- c).- El apercibimiento de tenerlo por confeso si no concurre el día y hora que se le cita, al tenor de las posiciones que se califiquen de legales, ello con fundamento en el artículo 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.
- d).- Que el absolvente queda notificado por conducto de su apoderado jurídico de conformidad con el artículo 749 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, la ordenanza de que se le cite personalmente por medio de actuario, en cuyo caso deberá girar las cédulas citatorias correspondientes.

CAPITULO SEPTIMO

DESAHOGO DE LA CONFESIONAL

Atendiendo al ámbito territorial, la confesional puede desahogarse en el recinto oficial de la autoridad que se encuentre conociendo del juicio, o en el lugar en que se encuentre el absolvente cuando justifique su imposibilidad para acudir ante la junta a absolver posiciones. Consideramos importante incluir en este apartado, el tema del desahogo de la confesional a domicilio. El artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, regula la forma en que debe desahogarse la confesión de parte, esto es, cómo y cuando deben articularse las posiciones, la forma en que deben contestarse, así como las sanciones a que pueden ser objeto los absolventes. Una de las situaciones que comúnmente se dan en la práctica laboral y que la Ley de la materia no prevé en forma expresa, es precisamente la impuntualidad de los absolventes ante la autoridad que los cita, ello sin duda causa conflicto y, es la razón por la que trataremos tal situación.

A. CITACION DE LOS ABSOLVENTES.

Llegado el día y hora para desahogar la confesional, el auxiliar que tenga a cargo el expediente, en primera instancia, deberá cerciorarse que las partes y los absolventes se encuentran legalmente notificados. Rafael Tena

Suck e Hugo Italo Morales,⁶³ refieren que los absolventes pueden ser citados personalmente o por conducto de sus apoderados. En efecto, el artículo 742 de la LFT establece: “Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:...VI.- El auto que cite a absolver posiciones...”, el término en que debe notificarse al absolvente cuando le le gire cedula citatoria es, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia de desahogo de la confesional, pues así lo estipula el numeral 748 de la Ley de la materia, el cual refiere: “Artículo 748.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de 24 horas por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.”, lo anterior sucede cuando la autoridad se reserva la resolución respectiva a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Ahora bien, cuando inmediatamente después de concluir la intervención de las partes en la etapa referida, la autoridad emite resolución, que es lo que normalmente sucede, los absolventes quedan notificados de conformidad con el artículo 749 de la LFT, esto es, por conducto de su apoderado jurídico que intervino en la etapa de pruebas, pues el referido precepto autoriza a ello al señalar: “Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hechos a ellas.” Una vez que se a determinado que las partes y los absolventes se encuentran debidamente notificados, debe darse inicio al desahogo de la probanza de confesión.

B. ABSOLVENTE IMPUNTUAL AL DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.

⁶³ Cfr. Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales. Obra Citada. Pág. 111. Ver Cita 30

La diligencia relativa al desahogo de la confesional se compone con la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la parte oferente, excepcionalmente de la parte contraria (cuando exhibe certificado médico) y finalmente la del absolvente. La autoridad inicia con su intervención haciendo constar que a determinada hora y día y lugar, se da inicio al desahogo de la prueba confesional ofrecida por alguna de las partes, haciendo constar además, quienes comparecen a dicha audiencia; posteriormente, se le concede la intervención a la parte oferente, normalmente para exhibir el pliego de posiciones o formularlas en el acto, ya que puede darse el caso de que las haya exhibido con anterioridad bajo sobre cerrado y, únicamente solicite que al tenor de las mismas se examine o declare confeso al absolvente.

Consideramos correcto que, si el absolvente llega a la audiencia una vez iniciada ésta, pero antes que la autoridad inicie el acuerdo respectivo al desahogo de la misma, debe recibirse su declaración; pues “audiencia”, según Guillermo Cabanellas, quien a su vez es citado por Ismael Rodríguez Campos,⁶⁴ proviene del latín “audire” y significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleito y causas, y ello implica que, la audiencia en que tiene verificativo la diligencia de confesión, tiene dos etapas; la relativa a las partes que se traduce en la formulación de posiciones y el otorgamiento de las respuestas a las mismas; y la otra, que se refiere a la intervención del juez, como órgano rector del juicio, quien emite resolución respecto del desahogo de la referida probanza, por lo que si el absolvente se apersona antes que la autoridad intervenga para

⁶⁴ Cfr. Ismael Rodríguez Campos. Obra Citada. Pág. 90. Ver Cita 33.

declararlo confeso, es claro que se encuentra en tiempo para ser oído y deben formularse las posiciones.

C. FORMULACION DE POSICIONES.

1.- MOMENTO EN QUE DEBEN FORMULARSE.

El momento en que deben formularse las posiciones, es precisamente en el acto de la audiencia y en la primera intervención (art. 790 fracc. I), lo que implica que las formuladas con anterioridad no deben ser tomadas en cuenta. Se venía sosteniendo el criterio que, si se acompañaba en sobre cerrado el pliego de posiciones y el oferente no acudía a la audiencia de desahogo, se le declaraba desierta la probanza con fundamento en el numeral antes citado y en relación con el diverso 713 que textualmente dice: “En las audiencias que se celebren, se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.”, luego entonces, si no existe disposición en contrario en la ley laboral, en menester que el oferente se encuentre presente en la citada audiencia, pues de lo contrario procede la declaración de deserción en los términos del artículo 780 de la Ley de la materia. Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el anterior razonamiento es violatorio de garantías mediante la siguiente jurisprudencia:

CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA DESIERTA POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE QUE PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA

PRESENTÓ EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 786 a 794 del propio ordenamiento legal, se concluye que es improcedente declarar desierta la prueba confesional cuando el oferente, en un procedimiento laboral, ha presentado el pliego de posiciones firmado conforme al cual debe desahogarse dicha probanza, fundando dicho proceder en que aquél omitió comparecer a la audiencia de desahogo respectiva; ello es así, en razón de que el elemento esencial para llevar a cabo el desahogo de la prueba no lo constituye la presencia física de las partes sino el pliego firmado, de las posiciones conforme al cual deberá desahogarse, aunado al hecho de que debe facilitarse a la Junta laboral el allegarse los medios de convicción que le permitan llegar al conocimiento de la verdad, sin obstaculizar su desahogo con exigencias que no se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo pues en dicho ordenamiento no se establece alguna consecuencia procesal para la no comparecencia de las partes a la audiencia de desahogo respectiva, de tal manera que la determinación de la Junta laboral en el sentido apuntado implica distinguir donde no lo hizo el legislador y contrariar lo dispuesto en el artículo 779 de la ley de la materia que confiere facultades a éstas para desechar únicamente aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, o bien porque resulten inútiles o intrascendentes, mas no por causas diversas.

Contradicción de tesis 89/98. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 5 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 34/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Podemos concluir que:

- a. Las posiciones pueden formularse anteriormente a la fecha de la audiencia de desahogo de la confesión.
- b. Las posiciones pueden formularse en el acto de desahogo de la confesión.
- c. Tratándose de varios absolventes, deben formularse en la primera intervención las posiciones para todos los absolventes.

2. COMO FORMULAR LAS POSICIONES

Refiere el artículo 790 fracción I de la LFT que las posiciones pueden formularse por escrito debiendo exhibir la parte oferente el pliego respectivo a los autos, o bien, oralmente, en cuyo caso deben hacerse constar en la diligencia respectiva.

Las posiciones deben formularse como posturas, ya sea en sentido afirmativo o negativo, es decir, no deben revestir el carácter de preguntas, pues recordemos que con la posición se persigue que se reconozca una postura de quien la realiza y en su beneficio y sobre un hecho conocido; en cambio, la pregunta consiste en una interrogante cuya respuesta no se da a conocer, sino que se requiere de la misma para que obre en autos; por ejemplo, una posición es “Que usted despidió al actor” , y una pregunta sería “Diga quien despidió al actor”; en la primera se afirma un hecho y el fin es el reconocimiento del mismo como verdadero; mientras que con la segunda, se interroga a cerca de un hecho y su fin es que se de una respuesta que conteste la interrogante, deviniendo por añadidura si se da una confesión expresa o no.

Dice Devis Echandia,⁶⁵ las preguntas deben ser claras o inteligibles, para que el absolvente sepa ciertamente que es lo preguntado. Francisco Ross Gámez,⁶⁶ afirma que las posiciones deben formularse libremente con tres limitaciones: a).- Deben concretarse a los hechos controvertidos; b).- No deben ser insidiosas; y c).- No deben ser inútiles. Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales,⁶⁷ coincide con Ross Gámez, agregando que las posiciones deben contener un solo hecho. Juan B. Climent Beltrán,⁶⁸ en su obra **ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL** cita una ejecutoria que dice: “Confesión en Materia Laboral, Posiciones, Forma de articularlas. En el desahogo de la Prueba Confesional, las posiciones que se articulan al deponente, no deben sujetarse a formalidades especiales, puesto que el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, establecen claramente que las posiciones se harán libremente, esto es, que no se requiere reunir determinadas formalidades, y al no considerarlo así la responsable, es inconcuso que viola el concepto referido, ya que únicamente deben desecharse aquellas que no se concreten a los hechos controvertidos, sean inútiles o insidiosas. Amparo Directo 168/86. Informe 1986. Tercera parte. Tribunal Colegiado del Décimo cuarto circuito, p. 565.”. Por otra parte, Miguel Cantón Moller,⁶⁹ afirma que las posiciones que se formulen al articulante deben ser congruentes con la litis, siempre en forma afirmativa, deben referirse a un solo hecho y no ser insidiosas o capciosas ni inútiles.

⁶⁵ Cfr. Hernando Devis Echandia. *Obra Citada.* Pág. 749. Ver Cita 26.

⁶⁶ Francisco Ross Gámez. *Derecho Procesal del Trabajo.* Cardenas Editor y Distribuidor. México 1991. Págs. 375-376.

⁶⁷ Cfr. Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales. *Obra Citada.* Pág. 113. Ver Cita 30.

⁶⁸ Juan B. Climent Beltrán. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo.* Primera Edición. Editorial Esfinge. México 1989. . Pág. 167.

⁶⁹ Miguel Cantón Moler. *Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo.* Editorial Pac, S.A. de C.V. México. Pág. 129.

Estamos de acuerdo con Hernando Devis Echandía,⁷⁰ al decir que las posiciones deben ser claras, así como deben comprender hechos controvertidos y no ser insidiosas, como dice Ross Gámez, criticando de éste que está por demás el inciso c), pues, se comprende en el inciso a), ya que claro está que las que no se formulen comprendiendo hechos controvertidos, resultan inútiles. Consideramos correcta la postura de Tena Suck y Hugo Italo, agregando nada más que únicamente pueden comprender dos hechos, cuando se encuentren estrechamente vinculados, como es el caso de la Prima vacacional y vacaciones. De lo anterior podemos concluir que:

- a. Las posiciones deben formularse oralmente en el acto de la audiencia, o por escrito mediante la exhibición del pliego respectivo.
- b. Deben ser claras, precisas y congruentes es decir, que sea entendible la postura;

c. No deben ser insidiosas, es decir, deben formularse de tal manera que no tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder para obtener una declaración contraria a la verdad. Estamos de acuerdo con Néstor de Buen Lozano,⁷¹ en que la utilización de la formula sacramental de “DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES” es perjudicial para el procedimiento, e indebidamente, la autoridad en la práctica laboral la utiliza, pues como dice el citado autor, no se previene ni en la LFT ni en el CFPC y su antecedente habría que buscarlo en la “NOCHE DE LOS TIEMPOS”.⁷² El Dr. Miguel Borell Navarro,⁷³ de plano establece que la frase antes citada, resulta un

⁷⁰ Ibidem Pág. 749.

⁷¹ Cfr. Néstor De Buen Lozano. Obra Citada. Pág. 437. Ver Cita 28.

⁷² Idem

⁷³ Cfr. Miguel Borell Navarro. Obra Citada. Pág. 526. Ver Cita. 24.

tanto insidioso o conductivo para el absolvente. Consideramos que las posiciones así formuladas son totalmente insidiosas, pues así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis que a la letra dice:

“POSICIONES INSIDIOSAS EN MATERIA LABORAL. Las posiciones "si es cierto como lo es, que es falso..." y "si es cierto como lo es que usted dejó de laborar...", reúnen las características de insidiosas, porque tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una declaración contraria a la verdad, según el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecie con claridad el contenido de la interrogante, para que se responda de tal forma, que beneficie los intereses del oferente, porque con ella obtiene una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones deben desecharse desde el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal laboral, en un sentido o en otro, más, cuando el absolvente es el trabajador, quien por lo regular es una persona con nula o escasa preparación escolar, y por lo tanto, más susceptible a crearle confusión en su entendimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 620/95. Francisco García González. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 689/95. Cirilo García Longorio y otros. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 714/95. Víctor Manuel Ríos Estrada. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 65/96. Hugo Alejandro Acosta Cajigas y otros. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 801/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Peregrino Uriarte, en funciones de Magistrada por ministerio de ley. Secretaria: Gloria Flores Huerta.”

d. Pueden formularse en sentido afirmativo o negativo, pues la ley no limita que se formulen en sentido afirmativo. Nuestro más alto Tribunal de Justicia ha definido que las posiciones formuladas con utilización de las frases “nunca” y “jamás” no son insidiosas, ellos se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS". En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiéndose por estas últimas aquéllas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces "nunca" o "jamás" al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el

cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyan las palabras "nunca" o "jamás" se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición, sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas.

Contradicción de tesis 81/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 11/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno."

e. No deben ser inútiles, entendiéndose como tales, las que no se refieran a hechos controvertidos.

f. Deben comprender un solo hecho, excepción hecha de aquellas que se formulen con posturas que comprendan dos hechos que guarden estrecha relación.

D. CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES

Una vez que la parte oferente formuló las posiciones, la autoridad interviene para emitir calificación al respecto (Artículo 790 fracción IV de

la Ley Federal del Trabajo), debiendo de establecer que posiciones califica de legales y cuales no, quedando obligada en éste ultimo de los casos a asentar en autos fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución. Normalmente, la Junta establece que la posición resulta insidiosa, sin mencionar el porqué llega a tal conclusión, a excepción del caso que se comprendan dos hechos; o bien, que es ajena a la litis planteada, o que resulta inútil por comprender un hecho confesado. La confesional, en algunos casos, resulta molesta tanto para los absolventes, como para la autoridad, pues cuando existe un choque de emociones entre las partes, el oferente formula un sin numero de posiciones, prolongando así el desahogo de la audiencia. Al respecto, considero bajo mi modesta opinión, que únicamente deben permitirse formular 20 posiciones como máximo, pues son suficientes para abarcar los hechos controvertidos en un juicio, es decir, la controversia sobre, antigüedad, puesto, salario, jornada, horario, despido, salarios caídos, Prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo séptimos días, días festivos, media hora para ingerir alimentos, Tiempo extra, prestaciones extralegales, SAR E INFONAVIT. Sin embargo, prevalece el principio que dice “LO QUE NO ESTA PROHIBIDO ESTA PERMITIDO”, y ello permite la molestia al absolvente.

E. RESPUESTAS A LAS POSICIONES

El artículo 790 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo refiere que los absolventes deben contestar categóricamente, afirmando o negando el hecho contenido en la posición, sin que tal respuesta pueda limitarse a un “sí” o a un “no”, sino que deben utilizarse los términos “si es cierto” o “no

es cierto”. Lo cierto es que no existe un criterio en nuestro país respecto de lo anterior y de ello nos damos cuenta cuando se desahoga la confesional vía exhorto.

Anteriormente señalamos que, las posiciones pueden formularse en sentido afirmativo y negativo; pero sin duda, las realizadas utilizando frases “nunca” o “no” provocan confusión a quien se les formula, y su respuesta pondría en un dilema a la Junta al momento de valorarla. Por ejemplo; como dice el Doctor Ismael Rodríguez Campos,⁷⁴ la posición “diga el absolvente si es cierto como lo es que usted no le pagó al actor los séptimos días”, si el absolvente contesta “no” se estaría aceptando que no se le pagó y que se los debe, en cambio, si contesta “no es cierto”, únicamente determinaría la falsedad de la postura formulada, sin que ello implique la aceptación del hecho controvertido, como sucede en el primer caso. Lamentablemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis de jurisprudencia 11/2001 determinó que utilizar frases como “nunca” o “jamás” en las posiciones no determinan ser insidiosas. Consideramos acertada la postura del Doctor Rodríguez Campos cuando dice que las posiciones deben formularse en sentido afirmativo⁷⁵ ya que sería más entendible la postura y el absolvente tendría menos margen de error en su respuesta.

F. APERCIBIMIENTOS EN LA CONFESIONAL.

73 Cfr. Ismael Rodríguez Campos. Obra Citada. Pág. 261. Ver Cita 27.

74 Cfr. Ismael Rodríguez Campos. Obra Citada. 234. Ver Cita 27.

En la Confesional, los apercibimientos de tener por confeso al absolvente se dan en dos momentos; el primero, lo prevé el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo cuando se cita a absolver posiciones, ya sea mediante cédula citatoria o en el momento de acordar la Junta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; el segundo, es el contenido en la fracción VII y se aplica cuando el absolvente, estando presente, se niega a contestar, o bien, sus respuestas son evasivas. Responder evasivamente es no contestar “no es cierto” o “si es cierto”, pues el referido precepto legal en su fracción VI determina que las posiciones se contestarán, afirmándolas o negándolas, y una vez hecho lo anterior, podrá agregar las explicaciones que estime convenientes, por lo que si la respuesta se aparta de lo anterior, se estará en una respuesta evasiva.

G. INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE A LA CONFESIONAL.

Fuertes trastornos causa la falta de un criterio firme respecto del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo; pues los litigantes, por una parte, haciendo uso indebido del mismo, retardan el desahogo a su antojo de la confesional; y por otra, la Junta al no tener un criterio firme al respecto, permite que las partes dilaten el procedimiento al presentar certificados médicos que hacen constar hechos apócrifos. En efecto, el numeral antes citado previene:

“Artículo 785. Si alguna parte no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un

interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, esta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre, para el desahogo de la diligencia.”

Refiere el citado artículo que, si alguna parte no puede concurrir a la junta, ya sea por enfermedad u otro motivo justificado, comprobado el hecho, la junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; dicho de otra manera, si uno de los apoderados de las partes presenta un certificado médico, la junta debe señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional. Actualmente prevalece el criterio que del certificado médico se desprenda la imposibilidad del absolvente de acudir a la junta, nombre y firma del médico que lo expide, cédula profesional, la casa de estudio que expide el título y sin duda la fecha del dictamen, pues así lo determina la tesis que textualmente dice:

CERTIFICADOS MEDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD. Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos

en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

Contradicción de tesis 30/95. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 6 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Tesis de Jurisprudencia 74/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador

Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Dice el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo que, si subsiste el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los cinco días, a ratificar el documento, en cuyo caso la junta deberá trasladarse al lugar en que el absolvente se encuentre, para el desahogo de la diligencia. Consideramos que la junta, una vez ratificado el certificado médico, deberá trasladarse inmediatamente al lugar en que se encuentre el absolvente, y para ello resulta válido que se interrogue al ratificante para que informe en que lugar atendió a su paciente, es decir, el absolvente enfermo o imposibilitado para acudir al tribunal; o bien, que en el mismo desahogo de la ratificación, se le requiera al apoderado jurídico del absolvente incompareciente, que manifieste el lugar en que se encuentra su cliente. Creemos que ello pudiera frenar la conducta procesal de las partes para exhibir un segundo certificado médico. El desahogo de la confesional en el domicilio del absolvente no se encuentra regulado en su totalidad, pues da lugar al hostigamiento entre las partes, alguna vez en mi actuar de funcionario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, me tocó desahogar una confesional en el domicilio de una absolvente y, cuando llegamos mis compañeros y yo, nos informaron que el desahogo se llevaría en el porche del domicilio, acomodamos la máquina de escribir en una mesita y la compañera mecanógrafa se sentó a iniciar la confesional. Acto seguido, la absolvente salió del interior de su domicilio, bajó las escaleras y se sentó para dar inicio al desahogo de la probanza. A lo que voy es que; en primer lugar, la absolvente no tenía a simple vista un

impedimento para deambular; segundo, las condiciones para el desahogo de la probanza no eran propicias, pues estaba haciendo frío, aproximadamente a seis grados. Al respecto, la ley no prevé cómo actuar cuando la autoridad se percate que el absolvente deje de estar imposibilitado para comparecer, ello una vez estando en su domicilio, por otro lado, si no se dan las condiciones, la junta de conformidad con el artículo 719 de la Ley federal del Trabajo, debe suspender el desahogo de la diligencia respectiva, haciendo constar en autos la conducta procesal de la parte y señalar fecha para el desahogo en el Tribunal laboral. En fin, hay diversidad de situaciones que se dan en la práctica laboral que no tienen una regulación especial.

Cabe destacar que el artículo en comento, no solo se limita a la imposibilidad del absolvente a acudir a la Junta, sino también a quien haya de contestar un interrogatorio, es decir, es aplicable al testigo, al ratificante, a la misma parte cuando sea citado para contestar un interrogatorio libre en cumplimiento de ejecutoria.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

H. EL INTERROGATORIO LIBRE EN EL DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.

1. GENERALIDADES.

El ejercicio del derecho contenido en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo ha causado polémica, tanto en el momento de interrogar libremente a las partes, como en el momento de valorar su resultado. En efecto, el referido numeral autoriza a las partes "...interrogar libremente a

las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos...” y ello ha provocado que los apoderados formulen preguntas en el momento de desahogar la confesional, práctica que se ha visto con buenos ojos por los Tribunales Colegiados, pues incluso, han emitido jurisprudencias que establecen que debe darse el mismo trato que a la confesional, y más aún que debe ser valorada como tal. Juan B. Climent Beltrán,⁷⁶ atinadamente comenta “...El artículo 781 de la Ley Reformada en 1980, que constituye un trasunto del artículo 764 de la Ley de 1970, arrastra el equívoco de aquél, en la interpretación errónea en que la prueba confesional puede encontrarse diseminada en diversas pruebas en la junta, en lugar de concretarse en una prueba específica calificada; toda vez que en el desahogo de la confesional reglamentada conforme al art. 790, las posiciones deben ser calificadas previamente por la junta, por lo que de permitirse ese interrogatorio libre con efectos de confesión, sería violatorio del citado artículo 790, y redundaría en perjuicio de los trabajadores, por que resultarían los mas afectados al quedar expuestos a un interrogatorio de la contraparte desordenado y fuera del control de la junta; independientemente de que significaría una duplicidad inadmisibles de la prueba confesional. En consecuencia, debe estimarse que esa facultad de las partes de interrogar libremente y de hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, debe entenderse referida a pruebas distintas a la confesional, ya que ésta tiene una regulación específica, y además deben versar las preguntas sobre las cuestiones que constituyan el objeto de la prueba.” El citado autor hace ver lo inconveniente que resulta formular un interrogatorio los trabajadores, creemos que por la confusión que provoca formular posiciones y preguntas, cuyas respuestas son sin duda diferentes.

⁷⁶ Cfr. Juan B. Climent Beltran. Obra Citada. Pág. 491. Ver cita 62.

Así mismo resalta la duplicidad de la prueba, finalizando que el artículo 781 debe aplicarse en pruebas diferentes a la confesional. Marco Antonio Diaz de León,⁷⁷ por su parte, destaca el error en que a menudo se incurre, de equiparar a la confesión con el interrogatorio, al grado de dar a éste no sólo la categoría de medio de prueba independiente, sino de subsumir dentro del mismo a la propia confesión. Por ser una práctica que se realiza dentro del desahogo de la confesional merece un trato en la presente investigación, y más aún, por las inconformidades que ha generado en el campo del derecho laboral.

2. CONCEPTO.

El Doctor Ismael Rodríguez Campos,⁷⁸ en su tesis doctoral cita a Juan Palomar de Miguel y dice interrogatorio “es una serie de preguntas, formuladas casi siempre por escrito que se dirige a las partes y a los testigos con el fin de averiguar la verdad de los hechos” , sigue comentando el referido autor que las preguntas no sólo se dirigen a las partes y a los testigos, sino también a los peritos,⁷⁹ pudiendo también formularse al ratificante, ya sea de un certificado médico o bien de un documento proveniente de un tercero y que haya sido ofrecido en juicio, y por consiguiente, objetado en cuanto a su autenticidad y firma. El concepto de libre, sigue diciendo el autor mencionado, citado a Palomar de Miguel, es “lo que tiene facultad para obrar, lo no sujeto, al excusado o redimido de cargas o gravámenes”⁸⁰ concluyendo que interrogatorio libre “ es aquél que

⁷⁷ Cfr. Marco Antonio Diaz de León. Obra Citada. Pág. 632. Ver Cita. 61.

⁷⁸ Cfr. Ismael Rodríguez Campos. Obra Citada. Pág. 236. Ver cita 67.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Ibidem. Pág. 237.

se formula como un conjunto de preguntas efectuadas al que desahoga una confesión, a un testigo, a un perito o a un ratificante, y que se encuentra, a quien lo elabora, excusado de cargas o gravámenes, en el caso se encuentra excusado de formalidades específicas.”⁸¹

Consideramos muy acertada la definición anotada, ya que las partes pueden formular a su antojo las preguntas que deseen, tanto en el desahogo de la confesional, al examinar a un testigo, al repreguntar al perito, o bien, al ratificante, debiendo la Junta admitir únicamente las que tengan relación con el asunto a tratar.

3. DESAHOGO DEL INTERROGATORIO LIBRE EN LA PRÁCTICA.

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, algunos abogados postulantes ofrecen el Interrogatorio libre como medio de prueba autónomo y lo anuncian en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; mientras que la mayoría, simplemente en su segunda intervención, en el desahogo de la confesional, manifiestan que es su deseo interrogar libremente al absolvente en los términos del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo. En un principio, las juntas especiales desechaban el interrogatorio libre argumentando que el absolvente había sido citado únicamente para absolver posiciones, en éste sentido se transcribe un criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de 1991 que dice:

⁸¹ Idem.

PRUEBA CONFESIONAL, NO ES PERMITIDO EL LIBRE INTERROGATORIO EN SU DESAHOGO. El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo dispone la posibilidad de interrogar a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas; sin embargo, ningún artículo comprendido del 786 al 794 de la referida Ley, que contempla la prueba confesional, se refiere a interrogar libremente, sino se emplea el término de formular libremente posiciones que deben ser sobre hechos propios para los absolventes que acreditan estar en los supuestos a que se refieren los artículos 11, 786 y 787, de la Ley de la Materia. De ahí la idea del legislador de dar tratamiento especial al desarrollo de la prueba confesional, de no admitir interrogatorios libres, pues de lo contrario, se admitiría parte del pliego de posiciones, la facultad de repreguntar libremente al absolvente, que siempre será una de las partes como lo refiere el numeral 781 antes señalado, lo que de suceder, rompería el espíritu de la confesión al incluirse cuestiones interrogatorias o de mera investigación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 483/89 . Kold Roll de Monterrey, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

El criterio anterior quedó superado por el mismo Tribunal colegiado mediante la tesis de jurisprudencia que textualmente dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERROGATORIO EN LA. De una interpretación de los artículos 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo se llega a la conclusión de que en el desahogo de la prueba confesional, el oferente puede interrogar libremente al absolvente, formulándole las preguntas que estime pertinentes, siempre que tengan relación con los hechos de la controversia, pues es un derecho que otorga en forma expresa la ley de la materia a las partes en el juicio, por lo que el desechamiento del medio de prueba con base a que no es permitido el interrogatorio resulta

inmotivado, ya que las preguntas del interrogatorio constituyen propiamente la articulación de nuevas posiciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/93. Maquinados Programados, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 116/94. Materiales para Construcción Vasconcelos, S.A. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Amparo directo 304/94. Julia Alonso Hernández. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Amparo directo 314/95. Desarrollo y Administración de Proyectos de Construcción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo directo 316/95. Instalaciones Electromecánicas Gamo, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito emitió la siguiente jurisprudencia:

INTERROGATORIO LIBRE. ILEGAL DESECHAMIENTO CUANDO LAS POSICIONES QUE CONTIENE ALUDEN A HECHOS CONTROVERTIDOS. Es ilegal el argumento que utiliza la Junta para desechar el interrogatorio libre propuesto, ya que si bien es verdad que en la sección segunda, capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la prueba confesional y, en especial, el artículo 790, se establecen las bases para el desahogo de esa prueba, también es cierto que la sección primera del mismo capítulo se refiere a las

reglas generales de las pruebas y cuyo artículo 781, que prevé el interrogatorio libre respecto de las personas que intervienen en el desahogo de la prueba, condicionando para tal efecto, que se trate de hechos controvertidos. En los términos señalados, si las posiciones que contiene el citado interrogatorio aluden a circunstancias de trabajo, controvertidas en la litis laboral, es incuestionable que se actualizan los supuestos para la admisión del citado interrogatorio libre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/96. Servicio Integral de Seguridad, S.A. de C.V. 29 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Amparo directo 236/96. Desarrollo y Extracciones, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Amparo directo 269/96. Noé Morales Jaramillo. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Amparo directo 651/96. Promociones Multiservicios, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Amparo directo 878/96. Esgonza Publicidad, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Agosto, página 377, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, INTERROGATORIO EN LA."

Como podemos observar, la formulación del interrogatorio libre en el desahogo de la confesional está permitida y su desechamiento es motivo de reponer el procedimiento por mandato de ejecutoria de los Tribunales

Colegiados. Estamos de acuerdo en que es ilegal el desechamiento del interrogatorio libre, pues bien puede revestir el carácter de una prueba autónoma y en esa tesitura, dice el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo “Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho...”, pero para ello debe ofrecerse en el momento procesal oportuno, citar a quien haya de examinarse, pero el inconveniente es que no merece igual trato que la confesional, sino que requiere de una regulación especial, según lo expondremos más adelante.

4. APERCIBIMIENTOS EN EL INTERROGATORIO LIBRE.

Son muy comunes las frases “NO ES CIERTO”, “LA RESPUESTA ESTA EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA” Y “LA RESPUESTA ESTA EN LA DEMANDA” en el momento de desahogar la prueba confesional. El artículo 790 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo establece el apercibimiento para el absolvente de tenerlo por confeso si se niega a responder, o sus respuestas son evasivas. No representa mayor problema si al momento de formularse al absolvente las posiciones, éste se niega a contestar, o bien contesta evasivamente, pues en cuyo caso, la junta de oficio o a instancia de parte, lo tendrá por confeso al tenor de la posición que no conteste o que sea evasivo, creándose con tal actuación una presunción de verdad sobre el hecho contenido en la posición al tenor de la cual se le declaró confeso, pues en eso consiste la sanción procesal mencionada, es decir, se crea una ficción jurídica de una respuesta de “SI ES CIERTO”. Lo anterior no entraña mayor problemática, sino que ésta se suscita cuando los Tribunales Colegiados Pretenden que a las preguntas que formulan las partes como interrogatorio libre al desahogarse

la confesional, se les dé el mismo trato que a las posiciones, postura que apoyan con fundamento en la jurisprudencia que a la letra dice:

“INTERROGATORIO LIBRE. LAS RESPUESTAS QUE REMITEN A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA O ALGUN OTRO TÉRMINO SIMILAR, SON EVASIVAS. Si dentro del desarrollo de un interrogatorio, el absolvente al contestar las preguntas que se le plantean responde diciendo que la respuesta ya está expuesta en la contestación, o con algún otro término similar, es claro que de esta forma de contestar se concluye que la respuesta no es precisa ni congruente con los términos en que están planteados los cuestionamientos del interrogatorio, sino que es una respuesta evasiva que elude la pregunta en sus términos expresos, circunstancia ésta que debe advertir oficiosamente la junta del conocimiento e inclusive aperecibir al absolvente de tenerlo por confeso si p'ersiste con su actitud, en los términos del artículo 790, fracción VII de la ley laboral. TERCER TRIBUNAL DEL TRABAJO Y DE MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparos Directos números 189/98, 628/99, 1043/99, 1062/99 y 443/2000. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Tesis IV.3°. A.T. J/43. Pág. 1241.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La jurisprudencia anteriormente transcrita suscita los siguientes inconvenientes:

- a. El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“A falta de disposición expresa en la constitución, en ésta Ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 6°. Se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios Generales del Derecho...”

Consideramos que no es aplicable la analogía a que se refiere el precepto legal invocado, entre la confesional y el interrogatorio libre, ya que su naturaleza es diferente, pues según quedó establecido con anterioridad, la posición encierra una postura de una de las partes, es decir, la afirmación de un hecho en relación con la litis planteada; mientras que el interrogatorio consiste en la formulación de preguntas, que al igual que la posición, buscan probar un hecho controvertido, pero la diferencia estriba en que con la pregunta se busca una respuesta de un evento o suceso desconocido y que requiere se haga constar con la respuesta; en tanto que en la posición, el evento o suceso ya se conoce y simplemente se requiere la afirmación o negación del mismo.

b. No resulta viable el apercibimiento del artículo 790 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo al absolvente que no conteste el libre interrogatorio o conteste con evasivas; por ejemplo, si se le formula la pregunta “DIGA EL ABSOLVENTE QUE PUESTO DESEMPEÑABA EL ACTOR PARA USTED”, si contesta “LA RESPUESTA ESTA EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA”, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, tal respuesta es evasiva. En este caso, la junta de oficio o a instancia de parte le apercibe que de persistir en tal conducta lo declarará confeso, supongamos que persiste en su respuesta, acto seguido la junta emitirá la sanción procesal citada. En estos casos, los tribunales colegiados no son muy precisos, ya que únicamente establecen que se les declare confesos, pero no mencionan si al tenor de la pregunta, o bien, al tenor de la posición que guarda relación directa con la pregunta. En ambos casos no resulta aplicable la declaración de confeso.

En el primero de los casos, resulta inaplicable la multicitada disposición por la simple y sencilla razón de que, en la pregunta, como comentamos con antelación, no se está en la presencia de una postura respecto de un hecho controvertido, es decir, ante una afirmación que deriva de la verdad que se expone en la demanda o contestación, según sea el caso, pues a esta última si procede aplicar la creación de la ficción jurídica de “SI ES CIERTO”; en cambio, cómo se puede valorar en el estudio del laudo la declaración de confeso a una pregunta, si la sanción procesal tiene por objeto que se acepte un hecho controvertido, y con la pregunta se pretende que se informe a la autoridad respecto de un hecho controvertido, no que se diga si es falso o verdadero, luego entonces, si con la pregunta no se comprende una afirmación y si la respuesta es evasiva o no se contesta, indudablemente que no hay materia para declarar una presunción juristantum, de ahí que Marco Antonio Díaz de León,⁸² diga que “el interrogatorio sólo constituye una mera formalidad para la producción, en este caso, de la confesión”, pero que constituye un error equiparar a la confesión con el interrogatorio libre⁸³, con lo cual estamos de acuerdo, pero no compartimos su opinión en el sentido de que: “El interrogatorio en sí no es un medio de prueba ni prueba tampoco nada, dado que lo que realmente prueba es su resultado, pero, entonces, esto es confesión y no interrogatorio”⁸⁴, pero ello será objeto de estudio mas adelante.

En el segundo de los casos, que es precisamente declarar confeso al absolvente no al tenor de la pregunta directa, sino al tenor de la posición de la cual deriva dicha pregunta, resulta violatorio de garantías individuales tal

⁸² Cfr. Marco Antonio Díaz de León. Obra Citada. Pág. 633. Ver Cita. 61.

⁸³ Ibidem. Pág. 632.

⁸⁴ Idem.

actuación. En efecto, supongamos que el absolvente contesta “NO ES CIERTO” a la posición que dice “QUE USTED DESPIDIO AL ACTOR”, y posteriormente en el interrogatorio, a la pregunta que dice “DIGA EL ABSOLVENTE QUIEN DESPIDIO AL ACTOR” y contesta con evasiva, y por tal situación se le declara confeso al tenor de la posición que guarda relación directa con la pregunta. Lo anterior resulta a todas luces ilegal, pues si se negó expresamente el evento del despido y así se hizo contar en una actuación judicial, admitir la situación de cambiar la respuesta expresa “NO ES CIERTO” por la ficción jurídica “SI ES CIERTO” traería como consecuencia que se creara una inseguridad jurídica en el desahogo de la prueba confesional, ya que al absolvente no se le estaría oyendo en juicio y se le dejaría en estado de indefensión. Las garantías Individuales transgredidas serían las contenidas en los artículos 14 y 16 constitucional que consagran las garantías de seguridad jurídica y de audiencia.

c. Afirmamos que la falta de una regulación especial para el interrogatorio libre crea una incertidumbre procesal, pues basta pensar que si el Tribunal Colegiado ordena reponer el procedimiento para que se cite al absolvente y se desahogue el interrogatorio libre bajo el apercibimiento del Artículo 790 fracción VI de la Ley Laboral vigente y supongamos que el absolvente no concurre a la junta, no obstante de encontrarse notificado y sin mediar causa justificada de inasistencia, ¿ será procedente declararlo confeso? o bien, citarlo de nueva cuenta aplicándole los medios de apremio que establece la ley. Pues en principio, las juntas siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en un juicio solamente citan a los absolventes con el apercibimiento que establecen los Tribunales Colegiados y en esa tesitura, solamente se prevé la situación de que el absolvente citado comparezca y se

conduzca con evasivas o no responda, pero no la hipótesis de que no concurra a la junta y bajo esta circunstancia, resultaría una violación al procedimiento aplicar una sanción que no se especificó en la cita respectiva. Al respecto citamos el criterio siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988
Página: 418

PRUEBA CONFESIONAL. AUTO QUE ORDENA LA CITACION PARA ABSOLVER POSICIONES. DEBE CONTENER EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO Y NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL ABSOLVENTE. El auto que cita a una de las partes para que comparezca absolver posiciones, debe contener un apercibimiento en el sentido de que el notificado será declarado confeso si no acude a la diligencia respectiva y por ende, debe notificarse personalmente al absolvente y no por lista, cédula o instructivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo; además, el diligenciario al momento de notificar al absolvente el auto de referencia debe asentar en el acta respectiva que se hizo tal apercibimiento, pues de no cumplir con ello se violan las leyes del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 433/88. María del Socorro González Alcalá y coagraviados. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Consideramos que cuando al interrogatorio libre se le regule en un apartado especial, se terminarán las incertidumbres que en la actualidad se

han suscitado con su práctica dentro del desahogo de la confesional, ya no son de naturaleza similar.

5. INTERROGATORIO LIBRE COMO PRUEBA AUTONOMA.

Hemos dejado en claro los inconvenientes que representa tratar al interrogatorio libre como la confesional. Creemos que posee los elementos necesarios para considerarse como una prueba autónoma e independiente capaz de producir convicción ante la junta respecto de hechos controvertidos. Jeremías Bentham,⁸⁵ dice que prueba, en un sentido lato significa un hecho que se supone verdadero, y que se considera como un motivo para dar fe a la existencia o no existencia de otro hecho. Deduciendo de lo anterior el citado autor que, toda prueba abraza dos hechos; el hecho principal, aquél cuya existencia o no existencia se trata de probar; el segundo, el hecho comprobante, aquel que se emplea para probar el sí o el no del hecho principal⁸⁶. Ahora bien, si el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo estipula que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, y no teniendo una regulación especial en la ley el libre interrogatorio de parte como lo hace ver el Doctor Ismael Rodríguez Campos⁸⁷, es claro que si con el interrogatorio libre se abrazan dos hechos como dice Jeremías Betham, entonces constituye un medio de prueba autónoma; pues en su caso, el primero, sería lo que si o no se pretende probar y que se refiere al hecho controvertido; mientras que el segundo lo constituye el medio para probar aquélla, es decir, al momento de ofrecerse como prueba y en la fase

⁸⁵ Jeremías Bentham. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Angel Editor. México 2000. Pág. 41.

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Cfr. Ismael Rodríguez Campos. *Obra Citada*. Pág. 243. Ver cita 27.

procesal oportuna, y cuyo resultado podría producir una confesión expresa, en cuyo caso sí se daría el mismo trato al de la confesional dada la misma naturaleza del resultado.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO OCTAVO

LA CONFESIONAL NO SIRVE PARA TRASLADAR LA VERDAD AL PROCEDIMIENTO LABORAL.

A. LA ELABORACION DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DE LA CONTESTACION.

Es muy palpable la situación de que las demandas de los trabajadores se redactan, en la mayor de las veces, en machotes preestablecidos en donde las prestaciones reclamadas son idénticas en la mayoría de las veces, de lo que se deduce que no es creíble que los trabajadores guarden una misma situación, es decir, que a todos se les deban los mismos conceptos y ello sale a la luz en la etapa de conciliación, en donde la mayor inconformidad que impera, es la relativa a la mentira contenida en las demandas, lo que conlleva a determinar en un momento dado, mediante una confesión ficta, una verdad legal derivada de una mentira, es decir, de algo apartado a lo que se verificó durante la relación laboral. Igualmente, la mentira contenida en las contestaciones a las demandas trae consigo la situación antes mencionada. En consecuencia, la mentira con que se conducen las partes en el procedimiento es el primer obstáculo para que la confesional sea eficaz como medio de prueba.

B. EL NERVIOSISMO Y LA IMPREPARACION ESCOLAR DE LOS TRABAJADORES.

El Doctor Ismael Rodríguez Campos, tanto en una investigación generada a proposición del Maestro Héctor S. Maldonado Pérez Presidente de la Delegación del Estado de Nuevo León de la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y de la Previsión social en Diciembre de 1999,⁸⁸ y más tarde en su tesis doctoral “Las Pruebas en Materia Laboral”⁸⁹ ha sostenido que “El desahogo de todas las pruebas provoca un desarreglo emocional en las partes contendientes que intervienen, soslayar tal hecho es divorciarse de la realidad, pero no solo eso, también es cierto que quien carece de preparación escolar tiene mayores posibilidades de incurrir en errores al desahogar las probanzas y en los juicios laborales es lógico que los trabajadores son los que menos preparación escolar poseen en relación con los patrones y por ello, aunque el desahogo de la prueba también provoca nerviosismo y desarreglos emocionales en los patrones, son los trabajadores quienes los sufren con mayor vehemencia.”

C. OTRAS OPINIONES DOCTRINALES.

Marco Antonio Díaz de León, una vez que trata la confesional en su obra “La Prueba en el Derecho Procesal II” concluye: “En el drama del proceso laboral, la confesión mantiene caracteres propios de validez; ante todo, se debe tomar en cuenta que por la miseria y grados de atraso cultural de los trabajadores, éstos resultan presa fácil para los abogados patronales

⁸⁸ Cfr. Ismael Rodríguez Campos. Interrogatorio Libre. Monterrey, N.L. Pág. 20.

⁸⁹ Cfr. Ismael Rodríguez Campos. Obra Citada. Págs. 249-250. Ver Cita 27.

que les articulen posiciones de las que, por estas razones, se obtienen confesiones que no llevan en sí el pleno conocimiento y conciencia de los absolventes por no haber comprendido a ciencia cierta lo que contestaron dado que al confesar, por Ley, se encuentran sin la explicación de sus propios abogados, pues, en la audiencia no pueden estar asistidos por éstos. Por otra parte, resulta que debido al sistema procedimental de esta rama que separa, mediando algún tiempo entre una y otra, las audiencias y ofrecimiento y desahogo de las pruebas, los patrones con mayor preparación se apersonan a confesar perfectamente aleccionados para ello y; así, es de pensarse, pues, que en la fría práctica, dicha prueba, , ciertamente, no es la más idónea para llevar a la verdad”.⁹⁰

Por su lado, José Dávalos refiere que “La pérdida de eficacia y confiabilidad de ésta prueba (confesional) deriva del hecho de que la confesión judicial ha degenerado en un interrogatorio enredado, oscuro, que busca el perjuicio de la contraparte induciéndola al error. El camino enturbiado como medio para llegar a la verdad”,⁹¹ agregando además “...el trabajador es presa fácil del interrogatorio habilidoso del abogado del patrón, máxime que como lo señala la fracción III del precepto citado (artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo) la confesión se lleva a cabo sin que el absolvente (el que confiesa) cuente con la presencia de su abogado, ni pueda ser asistido por persona alguna”.⁹² Néstor de Buen Lozano,⁹³ dice “Ante las Juntas de Conciliación se sigue la fórmula sacramental del “diga usted si es cierto como lo es...” no prevista en la Ley Federal del Trabajo y

⁹⁰ Cfr. Marco Antonio Díaz de León. Obra Citada. Pág. 642. Ver Cita. 61.

⁹¹ Cfr. José Dávalos. Obra Citada. Pág. 435. Ver Cita 25.

⁹² Idem.

⁹³ Cfr. Néstor de Buen Lozano. Obra citada. Pág. 437. Ver Cita. 28.

ni siquiera en el CFPC y cuyos antecedentes habría que buscarlos en la noche de los tiempos. Ante un interrogatorio de ésta índole, suelen los abogados previamente a preparar a sus clientes recomendándoles pocas palabras y, ante la duda, negar los hechos simple y sencillamente.” El citado autor establece en una obra realizada en homenaje al maestro Héctor S. Maldonado que la prueba confesional sólo sirve cuando la parte contraria no se presenta y que es tan voluble, que se puede transformar (sin disposición que lo indique) en testimonial de calidad, cuando el funcionario citado para hechos propios, dejó de trabajar para la demandada.⁹⁴

Como podemos observar, los autores citados le restan eficacia a la confesional por la impreparación escolar de los trabajadores y el nerviosismo que provoca a quien interviene en el desahogo de la prueba; así mismo, por la forma tan oscura y confusa en que se formulan las posiciones, lo que orilla a los apoderados a asesorar al absolvente, quien ni si quiera escucha la posición y contesta en forma automática “no es cierto”, lo que sin duda impide que la junta haga constar en autos la verdad de los hechos controvertidos.

D. ENCUESTAS REALIZADAS.

Para reforzar nuestra postura, nos dimos a la tarea de elaborar una serie de preguntas con opciones y aplicar cincuenta encuestas a los abogados postulantes en la Junta Local del Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León y los resultados son los siguientes:

⁹⁴ Néstor de Buen Y Otros. *Héctor S. Maldonado y el Derecho del Trabajo*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, N.L. 2000. Pág. 18.

1. La primera pregunta de la encuesta fue ¿Cree usted que la prueba confesional sirve para trasladar la verdad al proceso?; el 8% de los encuestados se inclinó por la opción “siempre”; el 10% se inclinó por la opción “casi siempre”; el 76 % opinó que la confesional no sirve para trasladar la verdad al proceso; mientras que, el 4% agregó otra opción: a veces, casi nunca y pocas veces. La mayoría de los encuestados que contestaron que la confesional es ineficaz en el proceso opinaron que ello se debe al aleccionamiento previo de los apoderados de las partes, ya que únicamente contestan “no es cierto” y la manipulación en ese sentido no permite sacar a relucir la verdad de los hechos litigiosos. Algunos otros dijeron que la confesional depende de la honestidad de los absolventes, y que la mentira constituye el principal obstáculo para su eficacia.

2. A la pregunta que dice ¿Cree usted importante aleccionar al absolvente antes de la confesional?; el 66 % contestó “siempre”, argumentando la mayoría que ello obedece a que las posiciones se formulan de tal manera que pueden confundir al absolvente y ello llevaría a crear una verdad legal apartada de la real. El 12 % contestó que casi siempre es importante aleccionar a los absolventes y; el 22 % dijeron que “nunca”. Creemos que no fueron objetivos los encuestados que contestaron que nunca era importante aleccionar a sus clientes, pues en la practica he observado que es son contados los casos en que el apoderado no alecciona a su cliente, y puede ser por que en su contestación o demanda no mintió, o bien, en virtud de que no tuvo tiempo de aleccionar a su cliente.

3. A la pregunta que dice ¿Considera que la frase sacramental “diga si es cierto como lo es provoca confusión al absolvente”; de los encuestados, el 32 % contestó “siempre”; el 36 % dijo que casi siempre provocaba confusión al absolvente y; el otro 32 % opinó que la frase antes mencionada nunca provocaba confusión en el absolvente. Los que respondieron que la frase “diga si es cierto como lo es” provoca siempre o casi siempre confusión en los absolventes, adujeron que no están acostumbrados a esa frase y en si es confusa y que a los trabajadores, por su escasa cultura, les provoca confusión por que no la entienden. Los encuestados que contestaron que la frase antes mencionada no produce confusión a los absolventes, es porque no la oyen y, otro tanto contestó que es muy clara, opinión que por supuesto, no compartimos.

4. De los cincuenta encuestados, el 24 % opinó que la confesional únicamente es útil para juntar a las partes a conciliar; el 26 % contestó que no tiene ninguna utilidad en el proceso; el 32 % dijo que servía para obtener alguna ventaja procesal y, el 18 % dieron otras respuestas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los resultados son negativos, pues el 76 % de los abogados encuestados opinaron que la confesional no sirve para trasladar la verdad al proceso. El 66 % dijo que es muy importante aleccionar a los absolventes, lo que se traduce en que en el desahogo sostienen una postura “no es cierto” sin que ello permita a la junta esclarecer la verdad de los hechos. En resumen, la mentira con que se conducen las partes en el procedimiento, la impreparación de los trabajadores y el aleccionamiento de que son objeto los absolventes por parte de sus apoderados, no permiten a la confesional

ser eficaz en el juicio, pues es necesaria la buena fe y la honestidad de las partes para producir confesión de hechos verdaderos.



UANL

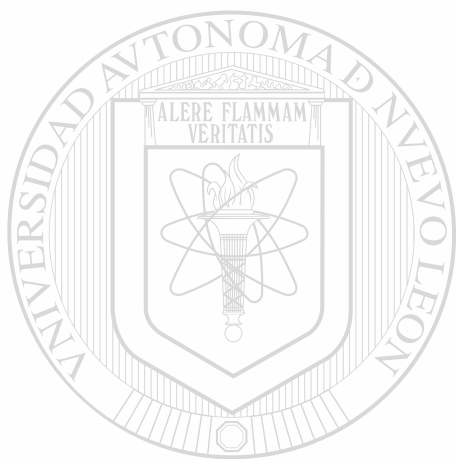
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCLUSIONES.

A. La Confesional no sirve para trasladar la verdad de los hechos a los juicios laborales, pues las demandas y contestaciones se sustentan en la mentira y no en la realidad de la relación laboral que vivió el patrón y trabajador y, al obtenerse una confesión ficta, la verdad legal se sustenta en una situación apartada de la realidad.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFIA.**A. DOCTRINA.**

BERMUDES Cisneros, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Trillas. México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico y Venezuela.

BENTHAM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Ángel editor. México 2000.

BOREL Navarro, Miguel Dr. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Sista S.A. de C.V.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 2da. Edición actualizada y ampliada. Editorial Heliasta. Buenos aires 1996.

CANTON Moller, Miguel. *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Editorial Pac, S.A. De C.V.

CLIMENT Beltrán, Juan B . *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*, Primera Edición, Editorial Esfinge S.A. De C. V., Naucalpan Estado de México.

COLEGIO de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. *Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4*. Editorial Harla.

DAVALOS, José. Tópicos Laborales, *Derecho Individual, Colectivo y Procesal. Trabajos Específicos. Seguridad social. Perspectivas*, segunda edición actualizada, editorial porrua, REPUBLICA ARGENTINA, 15 México 1998.

DE BUEN Lozano, Néstor. *Derecho procesal del trabajo*, Republica Argentina, 15 México 1998.

DE BUEN Lozano, Néstor, Carlos Francisco Cisneros Ramos, Pedro Ojeda Paullada, Amado R. Diaz Guajardo, Guillermo Hori Rabaina, Adolfo J. Treviño Garza, Baltasar Cabazos Flores e Ismael Rodríguez Campos. *Héctor s. Maldonado y el Derecho del Trabajo*. Universidad autónoma de nuevo león. Facultad de derecho y ciencias sociales. MONTERREY, N.L. 2000.

DE PINA, Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ediciones librerías Botas, México 1952.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE SANTO, Víctor. *La Prueba Judicial: Teoría y Práctica*. 2da. Edición actualizada. Editorial universidad. Buenos aires 1994.

DEVIS Echandia, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Zavala editor. Sexta edición. Argentina 1988.

DICCIONARIO de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid 2001.

DIAZ De León, Marco Antonio .*La Prueba En El Proceso Laboral II*, Editorial Porrúa, Avenida Republica Argentina, 15 México 1990.

GUERRERO, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Décimo octava Edición revisada por el Lic. Alejandro Guerrero Glyca, Editorial Porrúa, Avenida Republica Argentina, 15 México 1994.

GOMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Novena Edición. Editorial Harla. México 1996.

MARTINEZ Pineda, Angel. *Filosofía jurídica de la Prueba*, Porrúa. México 1995.

MANRESA y Navarro José María D. *Comentarios a la Ultima Ley de Enjuiciamiento Civil Española*. Tomo III. Imprenta y Encuadernación de A. de J. México 1892.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima Cuarta Edición. Porrúa. México 1998.

PORRAS y López, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. México 1996.

RODRIGUEZ Campos, Ismael. *Las Pruebas en el Derecho Laboral*. Universidad Regiomontana Villagran 238 Sur, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, México, 1989.

Las Pruebas En el Derecho del Trabajo. Tesis para obtener el grado de Doctor en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Octubre de 2002.

Interrogatorio Libre. Investigación generada con motivo de la propuesta del maestro Héctor S. Maldonado Pérez Presidente de la Delegación del Estado de Nuevo León de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y Previsión Social. Monterrey, N.L. Diciembre de 1999.

ROSS Gámez, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo.* Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

SQUELLA Narducci, Agustín. *Filosofía del Derecho.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 2001.

TENA Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo,* Editorial trillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

B. LEGISLACION.

BREÑA Garduño, Francisco. *Ley federal del Trabajo Comentada y Concordada.* Segunda Edición. Editorial Harla. México 1988.

CLIMENT Beltrán, Juan B. *Ley Federal del Trabajo Comentarios y Jurisprudencias.* Vigésima Primera Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 2001.

DELGADO Moya, Ruben Dr. *Ley Federal del Trabajo Comentada*.
Editorial Sista.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA VIGENTE A PARTIR
DEL AÑO 2000.

LEY NUMERO 742 QUE SANCIONA AL COGIGO PROCESAL DEL
TRABAJO DE PARAGUAY. Dirección en
Internet: http://www2.paraguaygobierno.govpy/gacetaoficial/codigo_procesal_laboral.htm.

DECRETO 106/98 LEY 18.345 TEXTO ORDENADO. ORGANIZACION
Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL
TRABAJO EN ARGENTINA. Dirección en
Internet: <http://www.legislaw.com.ar/legis/proce.htm>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DEL
ESTADO DE NUEVO LEON.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DEL
ESTADO DE NUEVO LEON

C. OTRAS FUENTES.

IUSS 2001 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
INTERNET.

ENCUESTAS. Realizadas a los Abogados Postulantes en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

